

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA
INEXISTENCIA DE CÁRCELES PREVENTIVAS
EN EL DEPARTAMENTO DE IZABAL**

LICENCIADO

MARIO ISIDORO SARCEÑO JIMÉNEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA INEXISTENCIA DE CÁRCELES PREVENTIVAS
EN EL DEPARTAMENTO DE IZABAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

MARIO ISIDORO SARCEÑO JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
DIRECTOR: Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Oscar Sagastume Alvarez
SECRETARIO: MSc. Alejandro Marroquín Ariza
VOCAL: Dra. Gloria Edith Ochoa Zetino

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, once de mayo de dos mil quince.-----

En vista de que el Lic. Mario Isidoro Sarceño Jiménez, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 6-2014 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LA INEXISTENCIA DE CÁRCELES PREVENTIVAS EN EL DEPARTAMENTO DE IZABAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO





DEDICATORIA

A DIOS: Todopoderoso por concederme ricas bendiciones durante todo este tiempo y darme capacidad y discernimiento para alcanzar este éxito.

A MI MADRE: Ángela Jiménez por sus múltiples oraciones y bendiciones recaídas en mi persona.

A MI ESPOSA: Por su estrecha colaboración y paciencia al permitirme obtener este éxito.

A MIS QUERIDOS HIJOS: Herbert Leonardo
Marioly Geraldie
Brenda Celia Ileana y Marilyn Jamilet.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El modelo político criminal constitucional, garantías y principios en el proceso penal guatemalteco	01
1.1. Modelo político criminal constitucional	01
1.2. Garantías y principios en el proceso penal guatemalteco	03
1.2.1. Los principios procesales	04
1.2.1.1. Presunción de inocencia	05
1.2.1.2. Juicio previo	09
1.2.1.3. Defensa	11
1.2.1.4. <i>Non bis in idem</i>	14
1.2.1.5. Publicidad	17
1.2.1.6. Imparcialidad e independencia	20
1.2.2. Las garantías procesales	23
1.2.2.1. <i>Nullum iudicium sine accusatione</i>	25
1.2.2.2. <i>Nulla accusatio sine probatione</i>	26
1.2.2.3. <i>Nulla probatio sine defensione</i>	28
1.2.2.4. <i>Nulla culpa sine indicio</i>	29

CAPÍTULO II

2. El Proceso Penal Guatemalteco	31
--	----



2.1. Antecedentes históricos	31
2.2. Naturaleza jurídica	34
2.3. Fines	38
2.4. Etapas	40

CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco	45
3.1. Antecedentes	45
3.2. Naturaleza jurídica	46
3.3. Definición	47
3.4. Principios	48
3.4.1. Principio de excepcionalidad	49
3.4.2. Principio de proporcionalidad	50
3.4.3. Principio de subsidiaridad	50
3.5. Formas	51
3.5.1. Medidas de coerción personales	51
3.5.1.1. Las medidas cautelares provisionálsimas	52
3.5.1.1.1. La citación	52
3.5.1.1.2. La retención	53
3.5.1.1.3. La aprehensión	54
3.5.1.2. Las medidas posteriores a la declaración del imputado	56
3.5.1.2.1. La prisión preventiva	57
3.5.1.2.2. Las medidas sustitutivas	61
3.5.1.2.2.1. Clases de medidas sustitutivas	61



3.5.1.2.2.1	Arresto domiciliario	63
3.5.1.2.2.2	La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada	63
3.5.1.2.2.3	Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe	64
3.5.1.2.2.4	La prohibición de Salir sin autorización del país; de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal	64
3.5.1.2.2.5	Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	65
3.5.1.2.2.6	Prohibición de comunicarse con personas determinadas	66
3.5.1.2.2.7	Caución económica	67
3.5.1.2.3.	La revisión de las medidas de coerción	68
3.5.2.	Las medidas de coerción reales	69
3.5.2.1.	Dentro de las medidas reales se distinguen	69
3.5.2.1.1.	El embargo	69
3.5.2.1.2.	El Secuestro	70
3.2.	Dicotomía entre doctrina y normativa	71

CAPÍTULO IV

4.	El uso de la prisión preventiva y la detención en el departamento de Izabal	73
4.1.	El uso de la prisión preventiva	73
4.2.	El uso de la detención	81
4.3.	Presentación y análisis de resultados	84
4.3.1	Detenidos	85



4.3.2 Abogados	87
4.3.3 Funcionarios judiciales	89

CAPÍTULO V

5. El marco normativo de la aplicación de la prisión preventiva en la administración carcelaria guatemalteca	93
---	----

CAPÍTULO VI

6. Consecuencias del uso de la prisión preventiva en la persona y en la situación carcelaria de Izabal	105
6.1. Consecuencias del uso de la prisión preventiva en la persona	105
6.1.1. Consecuencia jurídicas	105
6.1.2. Consecuencias económicas para las personas sindicadas y sus familias	108
6.2. Consecuencias del uso de la prisión preventiva en la situación carcelaria de Izabal	109
6.3. La necesidad de construir un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal	110
6.3.1. De la propuesta que se pretende	110
6.3.2. Ventajas de contar con un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal	113
Conclusiones	115
Recomendaciones	117



Bibliografía 119

Anexos 129



Introducción

El presente trabajo de Investigación obedece a que en el departamento de Izabal no existe un centro de detención preventiva que albergue a hombres y mujeres que están siendo sometidos a una investigación penal. Este espacio específico es necesario para que las personas detenidas puedan permanecer allí, durante las etapas procesales, para que no sean trasladadas al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa; en donde permanecen la mayor parte del tiempo. Esta situación ocasiona constante violaciones a preceptos constitucionales principalmente al derecho de defensa.

El problema de la investigación se planteó de la siguiente manera: ¿Cuáles son las circunstancias que permiten la constante violación a preceptos constitucionales principalmente al derecho de defensa del cual gozan los detenidos preventivamente en el departamento de Izabal? En el ámbito material de la investigación, se limita al área constitucional, ejecutiva penitenciaria y penal; en el ámbito espacial de esta investigación, por la facilidad de acceso, en el departamento de Izabal; en el ámbito temporal de la limitación del tema se concentrará al tiempo comprendido del año dos mil cinco al año dos mil ocho.

La hipótesis del presente trabajo de investigación se planteó de la siguiente forma: “Las circunstancias que permiten la constante violación a preceptos constitucionales principalmente el derecho de defensa, del cual gozan los detenidos preventivamente en el departamento de Izabal, son: La inexistencia de centros preventivos de detención



para hombres y mujeres en dicho departamento, ya que las personas detenidas son trasladadas a la cárcel preventiva del departamento de Zacapa, denominada los Jocotes, hecho que conlleva una violación de dicha garantía, puesto que ocasiona, en relación con el detenido, que no sea interrogado durante las veinticuatro horas señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala; y, por otra parte, las primeras diligencias de investigación que debieran practicarse en la investigación preliminar no se cumplen con la celeridad del caso; debido a la inexistencia de cárceles preventivas en el departamento de Izabal, por lo que cuando son interrogados se ha sobrepasado el tiempo que señala la ley que es de veinticuatro horas”.

Se formularon los siguientes supuestos de la investigación: En el departamento de Izabal hay ausencia de cárceles preventivas, razón por la cual durante la etapa de investigación en el proceso penal, no se cumple con el derecho de defensa, principalmente lo relacionado con la primera declaración del detenido, ya que estas personas son trasladadas a la cárcel preventiva denominada “Los Jocotes”, en el departamento de Zacapa, por lo que no se cumple con el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque dichos detenidos son declarados en el Juzgado de Paz de Zacapa después de las 24 horas que señala la carta magna. Según datos estadísticos proporcionados por el subdirector de seguridad del Sistema Penitenciario, actualmente, existen ocho mil cuarenta personas detenidas, hombres y mujeres, distribuidos de la siguiente manera: a) Presos en el centro de condena en Izabal, trescientos sesenta; b) Presos en la cárcel preventiva de Zacapa, cuatrocientos tres; c) Presos en la cárcel preventiva de El Progreso, ciento dieciocho.



Con respecto a cárceles preventivas, estas se encuentran: en Guatemala, preventivo de la zona 18, hombres y mujeres; en Fraijanes, una cárcel; en Chimaltenango, una cárcel; en Mazatenango, una cárcel; en El Progreso, una cárcel; en Zacapa, una cárcel; en Cobán, una cárcel; en Cuilapa, una cárcel; en Petén, una cárcel; en Quiché, una cárcel. De esta manera, están ubicadas las cárceles preventivas existentes en los distintos departamentos mencionados anteriormente y, como puede verse, en el departamento de Izabal no existen cárceles preventivas en que puedan albergar a todas aquellas personas detenidas por prisión preventiva, mientras se resuelve, en forma definitiva, su situación jurídica.

Los objetivos de este trabajo de investigación son: a) Establecer cuáles son las razones fundamentales por las cuales se da la inexistencia de centros de prisión preventiva en el departamento de Izabal; b) Comprobar que la existencia de, por lo menos, un centro de prisión preventiva evitaría violar el derecho de defensa penal de las personas detenidas durante la etapa preliminar en el proceso penal; c) Determinar que la demora en la declaración indagatoria a los detenidos les ocasiona daños jurídicos y transgrede el derecho constitucional de defensa; d) Dar a conocer la forma necesaria para que exista un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal; y e) Proponer a las autoridades respectivas la urgencia de construir, por lo menos, con un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal.

En cuanto a los métodos y técnicas utilizadas en este trabajo de investigación, fue utilizado el método científico, el cual se aplicó mediante una etapa indagatoria, que incluyó una recolección directa de las fuentes de información que fueron utilizadas,



utilizadas durante el desarrollo de la investigación; la etapa demostrativa abarcó la comprobación de las variables expuestas en la hipótesis y la etapa expositiva, cuando se generaliza, se presenta mediante la exposición de los resultados. Asimismo, se utilizó el método jurídico en la consulta, estudio y análisis de instrumentos jurídicos como: la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial. Finalmente, el método deductivo fue aplicado en la comprobación de la hipótesis, que permitió comprobar las causas jurídicas, económicos y sociales fundamentales por las cuales es necesaria la construcción o implementación de un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal.

Las técnicas empleadas en esta investigación fueron: la observación y la recopilación bibliográfica de textos que versan sobre el tema general, por medio de fichas; entrevistas, que fueron hechas a personas que se desenvuelven en el campo penal, por lo que se obtuvo la opinión de personas detenidas, abogados y funcionarios judiciales.

El presente trabajo, queda contenido en seis capítulos: El primer capítulo presenta aspectos generales del modelo político criminal constitucional, garantías y principios en el proceso penal; el segundo capítulo, presenta el proceso penal, sus antecedentes históricos, naturaleza jurídica, sus fines, las etapas, y la fase preparatoria; el tercer capítulo, se presenta las medidas de coerción en el proceso penal, tanto su aspecto doctrinal, como el marco normativo; el cuarto capítulo presenta las medidas de coerción en el proceso penal, sus antecedentes, naturaleza jurídica, definición, principios, formas y la dicotomía entre doctrina y normativa; en el quinto capítulo, se analiza el uso de la



prisión preventiva y la detención en el departamento de Izabal, y la presentación y análisis de resultados; el sexto capítulo, presenta el marco normativo de la aplicación de la prisión preventiva en la administración carcelaria guatemalteca. Finalmente, en el capítulo seis, son presentadas las consecuencias del uso de la prisión preventiva en la persona y en la situación carcelaria de Izabal, la necesidad de construir un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal, la propuesta que se pretende, ventajas de contar con un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal.

Para complementar el contenido de este trabajo de investigación, se plantean las respectivas conclusiones y recomendaciones, con la pretensión de inducir a una reflexión sobre las prácticas judiciales en el departamento de Izabal; todo ello, para contribuir a la mejora de estas prácticas jurídicas, en función del debido proceso y el respeto a la garantía procesal de presunción de inocencia.

Finalmente, se incluye la bibliografía y otras fuentes de información que fueron utilizadas y los anexos que incluyen los resultados de las encuestas realizadas para fundamentar esta tesis.



CAPÍTULO I

1. El modelo político criminal constitucional, garantías y principios en el proceso penal guatemalteco

1.1. Modelo político criminal constitucional

Existen una serie de dificultades para poder conceptualizar lo que se entiende por política criminal, quizá porque, como lo señala la jurista Delmas-Marty, *“Puede ser que la Política Criminal, no fuera más que palabras vacías o demasiado llenas de una pluralidad de significados.”*¹

La jurista Paz y Paz considera que: *“Las respuestas al fenómeno criminal. A partir de ahí, la discusión gira, fundamentalmente, en torno a tres puntos: ¿Quién, o quienes hacen política criminal?; ¿qué tipo de respuestas al fenómeno criminal se incluyen en la misma? Y ¿cuál es la naturaleza de la política criminal?”*² Citando por ejemplo, desde una definición amplia lo siguiente: *“Podría entenderse que los linchamientos o la venganza privada, forma parte de la política criminal; se trata de respuestas del cuerpo social al fenómeno criminal o de respuestas al fenómeno criminal en el segundo de los casos. Por el contrario, una definición restrictiva exigirá que los linchamientos sean admitidos por el Estado como respuestas al fenómeno criminal. Si no lo son, delitos como los hurtos o la violación sexual.”*³

Por su parte, la jurista Zúñiga Rodríguez expone que: *“Hemos avanzado hacia una concepción mucho más amplia de la política criminal, para la cual la prevención trasciende al ámbito puramente penal, para conectar con todas las formas de control social formales e informales.”*⁴

¹ M. Delmas. *Modelos Actuales de Política Criminal*. Pág. 19

² C. Paz y Paz. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 38

³ C. Paz y Paz. *Ob. Cit.* Pág. 39

⁴ L. Zúñiga Rodríguez. *Política criminal*. Pág. 38



Según Heinz Zipf, la política criminal es: *“Un sector objetivamente delimitado de la política jurídica general: es la política jurídica en el ámbito de la justicia criminal.”*⁵

Para el profesor Jiménez de Asúa, es: *“El conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de las cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales como (pena) los de carácter asegurativo (medidas de seguridad).”*⁶

El director del Instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales de Argentina, Alberto Martín Binder, señala que: *“La política criminal constituirá, pues, no una ciencia sin un sector de realidad que tiene que ver con cuatro conceptos básicos: el conflicto, el poder, la violencia y el Estado. Obviamente, estas cuatro realidades se enmarcan de una sociedad, es decir, son fenómenos sociales.”*⁷

El jurista Arango Escobar establece que la política criminal: *“Funciona críticamente sobre los institutos jurídicos vigentes de la mano de los resultados que ellos han producido en la práctica correcta, en los hechos y, a partir de allí, propone su reemplazo o modificación según métodos racionales que pretenden tener fines fundamentadas en investigaciones empíricas acerca de los problemas y resultados que se producirán en el mundo. Las constantes críticas criminológicas al derecho penal han compensado su positividad, no han vulnerado su objetivo, para bien, han alimentado de dinamismo a la dogmática jurídica.”*⁸

El jurista Rodríguez Barrillas expone que: *“El Estado social y democrático de derecho, plantea un modelo político criminal, que se configura en un derecho penal mínimo y garantista que tiene como fines básicos la reducción de la violencia social, la protección de bienes jurídicos y la intervención mínima y formalizada de la actuación estatal.”*⁹

⁵ H. Zipf. *Introducción a la política criminal*. Pág. 13

⁶ M. Ossorio. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 587

⁷ A. M. Brinder. *Política criminal, derecho penal y sociedad democrática*. Pág. 05

⁸ J. Arango Escobar. *Derecho procesal penal II*. Pág. 81

⁹ A. Rodríguez Barrillas. *El problema de la impunidad en Guatemala*. Pág. 29



La Política Criminal, como parte de la política en general de un Estado, tiene características básicas de cualquier actuación política; es un conjunto de estrategias para un determinado fin, que constituye una ciencia eminentemente valorativa; la complejidad y la problemática de su sistematización racional proviene, entonces, de que sus elementos son fundamentalmente valorativos, orientados a fines, los cuales, a su vez, presuponen otros tantos elementos valorativos, que es la tarea de cualquier programa político criminal, difícilmente se podrá consensuar, otros elementos, como son los instrumentos para llevarla a cabo.

Los Artículos 1, 2, y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala definen este Estado social y democrático de derecho constitucional guatemalteco. De estas disposiciones se deduce que la restricción a derechos humanos debe ser excepcional y formalizada.

Del anterior planteamiento, se desprende que el uso de las medidas de coerción debe ser mínimo, y formalizada y en *última ratio* para cumplir con los fines procesales.

1.2. Garantías y principios en el proceso penal guatemalteco

Para profundizar en la configuración doctrinaria y normativa de las medidas de coerción, especialmente de la aprehensión y la prisión preventiva, debe partirse desde un enfoque deductivo del análisis de los principios y garantías procesales que informa el proceso penal guatemalteco.

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de: derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios



inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador para el juez o para el intérprete.

1.2.1. Los principios procesales

La jurista Milena Conejo Aguilar expone que los principios son: *“Los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Son las normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas. En el caso del Proceso Penal, se puede enmarcar dentro de los principios, todos aquellos enunciados que son la base del sistema de justicia penal; sin embargo, es necesario aclarar que la mayoría de veces un principio, coincide con un precepto jurídico que enuncia un derecho o una garantía pero la categoría de principio la adquiere, por ser una base o pauta de comportamiento, así por ejemplo se puede citar entre otros, el principio de contradicción, propio del derecho de defensa y el de publicidad propio del sistema acusatorio.”*¹⁰

Para el jurisconsulto Leonardo Figueroa: *“Los principios, son las directrices básicas dentro de nuestro sistema procesal penal sin las cuales el proceso como tal se saldría de su cauce normal y carecería de los fundamentos necesarios para ser un garante de la verdad y la aplicación de la ley.”*¹¹

El maestro Jorge Nader Kuri expone que: *“Los principios fundamentales constituyen el conjunto de características que permiten ser al derecho penal lo que es y no otra cosa, y lo distinguen de las otras ramas de la ciencia jurídica.”*¹²

¹⁰ Organismo Judicial de la República de Guatemala. *Guía conceptual del proceso penal*. Pág. 21

¹¹ W. A. Leonardo Figueroa. *Derechos inherentes a la persona humana: el ne bis in idem*. Pág. 14

¹² J. Nader Kuri. *El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva*.

http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm.



El profesor Barrientos Pellicer dice que: “Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”¹³

El doctor Ludwin Villalta señala que: “Las acepciones en las que se puede definir a un principio son diversas entre estas encontramos la de elemento esencial de cosa, o las que puntualizan que en el campo jurídico los principios “sólo puede ser fundamento de derecho.”¹⁴

Los principios procesales son aquellos aspectos orientadores del ejercicio del poder punitivo estatal, que van dirigidos a evitar la arbitrariedad. Funcionan como el marco político de la maquinaria penal del Estado.

1.2.1.1. Presunción de inocencia

En el Manual del Fiscal se señala que: “Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.”¹⁵

Raúl Figueroa Sarti, citado por el profesor Barrientos Pellicer, expresa que: “Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia

¹³ C. R. Barrientos Pellicer. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 69

¹⁴ A. Lattone, citado por L. G. M. Villalta Ramírez. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Pág. 3

¹⁵ Ministerio Público. *Manual del Fiscal*. Pág. 14



firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.”¹⁶

Según el jurista Calvo Suárez: *“El imputado goza durante el proceso, de la situación jurídica de un inocente. Así, es un principio de derecho natural aquel que indica que nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente.”¹⁷*

El jurisconsulto Julio Maier considera que: *“El principio de inocencia se presenta de diversas formas, por ejemplo: “como que se es inocente”, “como una presunción de inocencia”, “como de ser no culpable” o “no ser considerado culpable”; estas declaraciones formales fundamentan el mismo principio que emerge de la existencia de un “juicio previo” para infligir la pena a una persona.”¹⁸*

El jurista Alberto Binder expone el principio de inocencia: *“...implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho de ser tratado como inocente, creo que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.”¹⁹*

El profesor Par Usen señala: *“Esta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona es señalada de haber cometido un delito, como consecuencia éste es inocente, y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque el Ministerio Público, Agentes de la*

¹⁶ R. Figueroa Sarti. *Código Procesal Penal que incluye “Exposición de motivos”*. Pág. XLI

¹⁷ D. Suárez Calvo. *Presunción de inocencia*.

www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/presuncioninocencia.htm. Fecha de consulta: 10-10-08

¹⁸ J. B. J. Maier. *Derecho procesal penal argentino*. Pág. 490

¹⁹ A. Binder. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 119



autoridad u otras autoridades, le señalen en forma contundente de la comisión de un hecho delictivo.”²⁰

El profesor César Pellecer señala que: *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad. Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absoluta, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aun sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado. El estado de inocencia, la destruye paulatinamente, los indicios son elementos de prueba que no deben tener relación con la citada verdad presumida por mandato constitucional.”*²¹

El jurista Carlos Creus expone que: *“Enfáticamente lo proclaman los códigos: “Nadie será considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal” (Art. 1º, Cod. De Córdoba; ver también Art. 3º, Cód. de Santa Fe), desvirtuando la “presunción de inocencia de que todo imputado goza” (Art. 1º Cód. Proc. Penal de la Nación) y el reconocido por los instrumentos internacionales: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para la defensa” (Art. 11, ap. 1, Declaración Universal). “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable de delito; tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Art. 8º, ap. 2, Pacto de San José de Costa Rica).”*²²

El jurista Ramírez García expone que: *“Sólo si existe una sentencia firme, que declare la culpabilidad de una persona en un caso concreto puede hablarse de que se ha*

²⁰ J. M. Par Usen. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 89

²¹ C. R. Barrientos Pellecer. *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 171

²² C. Creus. *Derecho procesal penal*. Pág. 11



destruido la presunción de inocencia, y si previamente se ha desarrollado un juicio cumpliendo con todas las garantías y principios procesales."²³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "*El principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.*"²⁴

De estos planteamientos se desprende que la presunción de inocencia es el derecho fundamental de toda persona, a la que se le impute la comisión de un hecho, acto u omisiones ilícitas o indebidos, a que se presuma su inocencia durante la dilatación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable jurídicamente en sentencia debidamente ejecutoriada, es decir, una sentencia firme y que no cabe ya recurso alguno o si se han planteado, estos son declarados sin lugar. Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Este principio tiene cuatro consecuencias jurídicas o cuatro postulados: el primero de ellos es el principio de *favor rei*; anteriormente este se llamaba *indubio pro reo*, que implica certeza jurídica en imposición de una pena, es decir, que la duda favorece al reo y excluye la culpabilidad y toda imposición de penas.

La segunda consecuencia jurídica de este principio es que la persona imputada no tiene que probar su inocencia, la carga de la prueba corresponde al ente acusador, es decir, la carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras.

²³ L. Ramírez García. *El proceso penal guatemalteco*. Pág. 11

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Gaceta constitucional-tribunal constitucional, caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. <http://gaceta.tc.gob.pe/cidh-caso.shtml?x=2080> (Fecha de consulta: 11-02-08)



La tercera consecuencia jurídica es la reserva de las actuaciones, la investigación debe evitar, en lo posible, las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, establece el carácter reservado de las actuaciones.

La cuarta y última consecuencia jurídica, se relaciona directamente con el trabajo de tesis, tiene que ver con que las medidas restrictivas de derechos en el contexto del proceso penal, solo pueden darse para la consecución de los fines procesales y nunca pueden constituir una pena anticipada; es decir, el carácter excepcional de las medidas de coerción.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

1.2.1.2. Juicio previo

En el Manual del Fiscal, se cita que: *“El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, en el que supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido. Las consecuencias directas de este principio son los siguientes: 1° Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar. 2° Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.”*²⁵

El jurista Figueroa Sarti expone que: *“El principio de juicio previo es desarrollado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimos,*

²⁵ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 13



porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso.”²⁶

El jurista Luis Ramírez indica que: *“En lo concerniente al órgano al que corresponde dictar la sentencia, según Ramírez y otros: “Se fundamenta en el ordenamiento constitucional que delega esta función en los jueces preestablecidos, instituyendo en el Artículo 203 que a los tribunales de justicia les compete exclusivamente la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”²⁷*

El jurista Carlos Creus establece que: *“El “juicio previo” tiene que estar constituido por un debido proceso que, en cuanto tal, asegure la defensa del juicio (Art. 11 ap. 1, Declaración Universal). El Art. 18 de la Const. Nacional proclama este principio, declarando que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos. Varios son los aspectos sobre los que éste se desarrolla incluidos en el art. 18 citado o en declaraciones taxativas de los códigos procesales, a los que se suman otros aportados por los instrumentos internacionales.”²⁸*

El profesor Par Usen expone que: *“La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como “juicio previo” (debido proceso) no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como “inocente” en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable... Como se deduce de lo anterior, este derecho es una garantía constitucional, que se traduce en la obligación que tiene el Estado, y los órganos jurisdiccionales, de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación, ya sea administrativa o judicial.”²⁹*

²⁶ R. Figueroa Sarti. Ob. Cit. Pág. XXXVIII

²⁷ L. Ramírez y otros. *El proceso penal en Guatemala*.

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN028378.pdf>. (Fecha de consulta: 10-10-08)

²⁸ Creus. Ob. Cit. Págs. 19 y 10

²⁹ J. M. Par Usen. Ob. Cit. Págs. 81 al 83



Para que pueda imponerse una pena a una persona concreta en un Estado de derecho, es condición *sine qua non*, que previamente se desarrolle un juicio en donde se cite, oiga y se venza a la persona, cumpliendo las respectivas garantías procesales en el marco del debido proceso.

Al respecto, en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. Por su parte, el Código Procesal Penal reconoce este principio pero como una garantía de la persona.

Estas disposiciones legales implican básicamente tres consecuencias, la primera es que para la imposición de una pena, debe mediar un proceso judicial previo que cumpla con todas las garantías. La segunda consecuencia se refiere a que solamente puede imponer una pena, juez o tribunal competente. La tercera consecuencia, es que en el proceso penal solo puede imponer medidas de coerción para el cumplimiento de los fines procesales el juez legal y preestablecido.

En el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. Por su parte, el Código Procesal Penal reconoce este principio pero como una garantía de la persona.

1.2.1.3. Defensa

El jurista Santagati Claudio expone que: *“Desde el punto de vista del derecho de defensa del imputado, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier otra circunstancia que la excluya o atenúe. Estas actividades pueden sintetizarse en: Facultad de SER OIDO, la de CONTROLAR*



LA PRUEBA DE CARGO que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de PROBAR LOS HECHOS que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de VALORAR LA PRUEBA PRODUCIDA Y EXPONER LAS RAZONES, FACTICAS Y JURIDICAS, PARA OBTENER DEL TRIBUNAL UNA SENTENCIA FAVORABLE según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal.”³⁰

En el Manual del Fiscal se cita que: *“El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como garantía y por otro, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de garantías procesales.”³¹*

El jurisconsulto Figueroa Sarti expone que: *“El Artículo 20 establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.”³²*

El jurista Enríquez Cojulun expone: *“Comprendida la defensa material como el derecho a intervenir en el procedimiento, se plantea la primera cuestión alrededor de determinar con precisión el primer momento en que el imputado puede participar en el procedimiento, o sea, el momento a partir del cual el imputado goza de su derecho a defenderse.”³³*

El jurista Suárez Sánchez al referirse a la institución de la defensa penal afirma que: *“Es una parte procesal que viene integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales,*

³⁰ C. Santagati. *El derecho de defensa en el proceso penal*

<http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=noticias&file=article&sid=709> (Fecha de consulta: 20-6-08)

³¹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 15

³² R. Figueroa Sarti. Ob. Cit. Pág. XLVI

³³ C. R. Enríquez Cojulun. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 155



el imputado y su abogado defensor, en donde ejercita el primero de ellos una defensa privada o material, y el segundo la defensa pública, formal y técnica.”³⁴

El profesor Barrientos Pellecer, expone que: *“El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Principio que está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el decreto 51-92 del Congreso de la República.”³⁵*

El jurista Devis Echandía, sostiene que: *“El derecho constitucional de defensa en los procesos, es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento (al menos teórico), forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho. Este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.”³⁶*

El profesor Par Usen, expone que: *“En síntesis se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano el derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida ésta como la defensa de todos los derechos. Si el proceso en sí es un instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita una ley tutelar superior y por ello se llega a la tutela constitucional del proceso.”³⁷*

Este principio implica que la persona tiene derecho a oponerse a las imputaciones, acusaciones y toda acción judicial, esto por medio de las herramientas legales. Este principio se relaciona con el de principio de juicio previo, en el sentido que para la limitación de cualquier derecho en el marco del proceso penal, el Juez previamente debe citar, oír y permitir que exponga sus argumentos, interponga las acciones

³⁴ A. Suárez Sánchez. *El debido proceso penal*. Pág. 291

³⁵ C. R. Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. 82

³⁶ H. Devis Echandía. Cit. Por M. Chacón Corado. *Garantías procesales en el proceso guatemalteco*. Pág. 252

³⁷ J. M. Par Usen. Ob. Cit. Pág. 85



relevantes para la tutela de sus derechos y debe haber contradictorio, con la participación del Ministerio Público. De este principio se deduce el derecho a ser asistido por defensa técnica en el proceso penal.

Este principio tiene como consecuencia directa, que en el caso de que la persona no pueda proveerse de abogado defensor privado, por ser una persona de escasos recursos económicos. Es obligación del Estado facilitar abogado defensor público.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal. Este derecho de defensa le asiste a la persona desde que tenga conocimiento de que existe acción penal en su contra o ha sufrido una medida de coerción como lo es la detención. En ese sentido, los Artículos siete y ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala claramente establecen la obligación de informar la causa que motivó, la autoridad que ordenó y el derecho de que lo asista un abogado defensor. La ley procesal penal ordinaria, en el Artículo 20, del Código Procesal Penal, establece la defensa como una garantía inviolable de la persona.

1.2.1.4. *Non bis in idem*

La jurista Paula Núñez expone que: *“Ahora bien, para precisar los alcances que tiene esta institución procesal, se debe acudir al origen del “ne bis in ídem”, ya que, en principio, fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica) [materia civil] y el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema) [materia penal]. Con el tiempo, se ha ido experimentando un proceso de extensión continua de dicho principio, pues de ser meramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial “imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia o no de un proceso judicial y su reproducción” y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente*



*el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora, por ende, también en la materia administrativa.*³⁸

En el Manual del Fiscal se cita que: *“En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem).”*³⁹

Al respecto enuncia el autor Jorge Castillo que: *“Una petición, súplica o gestión que se hace ante los tribunales de justicia para activar la persecución de los juicios hasta su terminación, en las instancias establecidas (primera y segunda Instancia) y que luego de fenecido o terminado el proceso, no es posible una tercera en la Corte de Constitucionalidad, ésta no está facultada y se estaría conociendo procesos judiciales ya terminados.”*⁴⁰

El jurista Raúl Figueroa expone que: *“Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho, el principio a que se refiere el Artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho.”*⁴¹

El jurisconsulto Maier, Julio B.J., indica: *“Es de alcance más vasto, impide la múltiple persecución penal; se extiende, terreno del procedimiento penal; por esa razón, tiene también sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada, cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.”*⁴²

³⁸ P. Núñez. *El principio non bis in ídem*. <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/805F5242-24E6-4D5F-AD86-A008D886F9C6/0/LicPauladelSagrarioNunezVillalobos.pdf> (Fecha de consulta: 20-06-08)

³⁹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 16

⁴⁰ J. Castillo. Ob. Cit. Págs. 373-374

⁴¹ R. Figueroa Sarti. Ob. Cit. Pág. XLIV

⁴² J. B. J. Maier. Ob. Cit. Pág. 372



El jurista Leonardo Figueroa, establece que: *“Es la garantía que consiste en que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho.”*⁴³

Según Alejandro Rodríguez, el principio de *ne bis in idem* es: *“Una garantía propia del Estado democrático de derecho, con arreglo a la cual se prohíbe castigar a una persona dos veces por el mismo hecho.”*⁴⁴

Según Muñoz Conde, el principio de *ne bis in idem* en su vertiente materia o sustantiva es: *“Una manifestación del principio de legalidad. Su importancia radica en que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho, de tal manera que no puede sancionarse dos veces la misma conducta.”*⁴⁵

El jurista Carlos Creus expone que: *“Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”* (Art. 5º, Cód. de Santa Fe; ver además, Art. 1º Código Procesal Penal de la Nación). *El Pacto de San José de Costa Rica parece reducir los efectos del principio al carácter “preclusivo” de la persecución cuando sobre la imputación ha mediado sentencia absolutoria. “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos”* (Art. 8º, ap. 4).⁴⁶

El jurista Clariá Olmedo, expone que: *“Las normas constitucionales prohíben que se persiga penalmente a una persona más de una vez por el mismo hecho. Este principio, consagrado desde antiguo, ha sido respetado en la práctica, salvo algunos errores de concepto. En la Constitución Nacional no está expreso pero fluye del contexto de las*

⁴³ L. Figueroa. Ob. Cit. Pág. 53

⁴⁴ A. Rodríguez Barrillas. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 172

⁴⁵ F. Muñoz Conde, y M. García Aran. *Derecho penal*. Pág. 117

⁴⁶ C. Creus. Ob. Cit. Págs. 11 y 12



declaraciones, derecho y garantías y de los pactos internacionales (S. T. J. de Córdoba, Comercio y Justicia VIII-69).⁴⁷

El profesor Par Usen, expone que: “... *ninguna persona debe ser sometido a un doble proceso, por el mismo hecho delictivo, del cual ya haya sido legalmente juzgado ante un Juez competente. También significa, que la persona no puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución... Cabe acortar que esta garantía procesal, tiene que ver entonces con la cosa Juzgada, por cuanto ésta implica que “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en el Código.”⁴⁸*

Este principio significa que a una persona no se le puede ejercitar acción penal e imponer pena más de una vez, por el mismo hecho. Es decir, que queda prohibida la doble acción penal, una vez existe sentencia ejecutoriada o sobreseimiento.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece este principio, como la garantía de la seguridad jurídica. Por su parte los Artículos 17 del Código Procesal Penal, lo define como una garantía, implica que: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.”

1.2.1.5. Publicidad

El jurista Jorge Castillo señala que: “*Se garantiza la obtención de copias o certificaciones, en cualquier tiempo, de toda clase de documentos que soliciten o necesiten las personas interesadas en los mismos, pero esta se podrá limitar cuando se trate de los siguientes casos: a) Asuntos Militares y diplomáticos, relacionados con la*

⁴⁷ J. A. Clariá Olmedo. *Derecho procesal penal*. Págs. 73 y 74

⁴⁸ J. M. Par Usen. *Ob. Cit.* Pág. 93



seguridad nacional; b) Datos suministrados por los particulares bajo garantías de confidencialidad; c) A los interesados en el proceso.”⁴⁹

En el Manual del Fiscal, se establece que: *“La publicidad tiene un componente negativo, por el simple hecho de ser sometido al proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello la publicidad de las partes procesales le da el deber de reserva, teniendo en cuenta que el derecho a la publicidad también podría obstaculizar la investigación en aquellos casos que no se haya dictado auto de procesamiento.”⁵⁰*

El profesor De Mata Vela considera que: *“La publicidad es pues, una garantía de control ciudadano del trabajo que realizan todos los que participan en el proceso penal, derivadas en sentido amplio de la publicidad que debe existir en todos los actos del Estado en atención a la naturaleza de gobierno republicano y en ese sentido estricto el Artículo 12 del Código Procesal Penal garantiza la publicidad del proceso penal, al establecer que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública a excepción de las diligencias o actuaciones reservadas que serán señalados expresamente por la ley...”⁵¹*

Al respecto, Alberto Binder explica que: *“Para analizar una de las funciones de la publicidad, debemos comprender que esos efectos sociales no sólo se producen por medio de la conminación abstracta de las penas, sino también y especialmente a través de la aplicación concreta de los castigos, por ejemplo, no cumple tanto la función de prevención general, sea sentido negativo o positivo, la creación de tipos penales a los que se enlazan determinadas penas, como la aplicación concreta de esas normas en los juicios penales.”⁵²*

⁴⁹ J. Castillo. Ob. Cit. Pág. 66

⁵⁰ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 15

⁵¹ J. F. De Mata Vela. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 127

⁵² A. M. Binder. *El proceso penal*. Pág. 51



Lucchini, citado por Vélez Mariconde, expresa que: *“La verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio.”*⁵³

El jurista Carlos Creus expone que: *“... es la publicidad de los actos procesales, al menos en determinadas etapas del proceso: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública (art. XXVI, Declaración Americana). “Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente” (Art. 10, Declaración Universal). “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (Art. 8º, ap. 5, Pacto de San José de Costa Rica).”*⁵⁴

El jurista Manzini, Vicencio señala que: *“La publicidad es una garantía de justicia y de libertad; el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad.”*⁵⁵

El profesor Par Usen, expone que: *“El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento literal frente al procedimiento escrito o “justicia de gabinete” del antiguo régimen, el movimiento literal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia. Significa esto que el juicio público implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social. Implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia.”*⁵⁶

⁵³ A. Vélez Mariconde. *Derecho procesal penal*. Pág. 426

⁵⁴ C. Creus. Ob. Cit. Pág. 11

⁵⁵ V. Manzini citado por A. Vélez Mariconde. *Derecho procesal penal*. Pág. 389

⁵⁶ J. M. Par Usen. Ob. Cit. Pág. 109



El doctor Ludwin Villalta, señala que: *“La publicidad del proceso penal tiene dimensión constitucional por ser este un derecho fundamental, uno de los elementos importantes en los procesos penales es la presencia en el mismo de los medios de comunicación social considerado según resolución del Tribunal Constitucional español que no existe ninguna dificultad en la admisión de los citados medios teniendo en cuenta que la publicidad de los juicios implica que puedan ser conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos.”*⁵⁷

Este principio establece que los actos procesales deben ser públicos, es decir, no deben ser secretos. De ello se deriva que el juicio debe ser oral, contradictorio. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula este principio cuando establece la obligación de la oralidad y publicidad de los actos estatales. El Artículo 12 Código Procesal Penal, norma la publicidad como una garantía procesal.

1.2.1.6. Imparcialidad e independencia

Para el jurista Dino Caro: *“La imparcialidad es una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, puesto que la actuación judicial es desinteresada que impone al Juez la aplicación del principio de identidad tal como lo afirma Caro Coria “El Juez es Juez y nada más que Juez.”*⁵⁸

En el Manual del Fiscal se establece que: *“En el proceso penal guatemalteco es derecho del imputado, ser juzgado por un Juez o tribunal competente y preestablecido de forma imparcial y para ellos es necesario atender los postulados Constitucionales siguientes: a) La Independencia judicial; b) La exigencia del Juez competente preestablecido; c) El principio Acusatorio; y d) La Imparcialidad del Juez en el caso concreto.”*⁵⁹

⁵⁷ L. G. M. Villalta Ramírez. Ob. Cit. Págs. 138 y 139

⁵⁸ D. Caro. *Las garantías constitucionales del proceso penal*

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf>, (Fecha de consulta: 20-06-2008)

⁵⁹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 16



El Doctor Ludwin Villalta expone que: *“La imparcialidad, es pues exigencia ineludible para desempeñar un papel súper partes como corresponde al Juez para actuar con libertad de criterio en el ejercicio de la potestad jurisdiccional libre de efecto, odio, amistad, interés.”*⁶⁰

El jurista Jorge Castillo manifiesta que: *“La Constitución otorga el poder o la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por medio de procesos preestablecidos que deben culminar con sentencia o resoluciones, certificaciones y oficios judiciales, contando que en el auxilio de las autoridades de policía y del Ministerio Público, en todo caso, requiriendo la pronta acción. También establece las bases par juzgar a las personas, de acuerdo con los principios garantes, autoridades judiciales y procesos legales, como parte de la justicia y seguridad jurídica.”*⁶¹

El jurisconsulto Raúl Figueroa establece que: *“El Artículo 7 consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada Juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución... La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero el Juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.”*⁶²

Según Justino Jiménez de Aréchaga: *“El Juez tiene a su cargo dar a cada uno lo suyo; cumpliendo una función jurídica específica; por lo que debe asegurarse su independencia. Para ello debe actuar exento: a) de presiones exteriores, b) de influencias que deformen su juicio, c) de pasiones que perturben su ánimo, d) de apetitos que lo aparten de los dictados de la justicia, e) de la lucha política partidaria, f)*

⁶⁰ L. G. M. Villalta Ramírez. Ob. Cit. Pág. 73

⁶¹ J. Castillo. Ob. Cit. Págs. 358 y 359

⁶² R. Figueroa Sarti. Ob. Cit. Págs. XXXVIII y XXXIX



de los grandes intereses en juego, g) de la influencia de otros poderes del Estado, y de la influencia indebida de los jerarcas del propio Poder Judicial.”⁶³

El jurista Gustavo Cetina afirma que: “Existe un problema en vista de la magnitud de sus efectos sobre el principio de independencia judicial, y que surge de la práctica judicial, esto es, la delegación de funciones, que en Guatemala es de uso extendido, delegación que de forma general consiste en que los jueces permitan a los auxiliares desarrollar actos o diligencias procesales que son propias de los jueces. La delegación de funciones afecta y desnaturaliza la independencia de criterio del Juez para decidir el caso y afecta también el principio de imparcialidad, incontrolable para los sujetos del procedimiento.”⁶⁴

El jurista Vásquez Gabriela clasifica la imparcialidad de los jueces en subjetiva y objetiva: “Imparcialidad subjetiva sería aquella que afecta el ánimo del juzgador, que presupone dolo, mala fe, miedo o temor; en síntesis, todos aquellos casos en que el Juez favorece a una de las partes a sabiendas, con intención de hacerlo. La imparcialidad objetiva implica el deber del Juez de conocer la ley y de conocer el caso para resolverlo correctamente.”⁶⁵

El doctor Felipe Baquix expone que: “Dicho principio indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente tal carácter. Para ello, no ha de estar situado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo (lo que es propio del sistema inquisitivo en el que el juez es acusador y juez simultáneamente); debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica ante las dos partes (independencia).”⁶⁶

⁶³ E. Baisco. *Independencia e imparcialidad de magistrados y tribunales*
<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/independencia%20jueces.PDF>. (Fecha de Consulta: 14-05-09)

⁶⁴ G. Cetina. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 135

⁶⁵ G. Vásquez. *Manual de derechos humanos*. Pág. 20

⁶⁶ J. F. Baquix. *Derecho procesal penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*. Pág. 75



El profesor Par Usen estima que: *“La independencia del Juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser real y pura como la mismas justicia. Debe estar desprovista de otra presión interna y externa, inclusive de los propios Tribunales Superiores. La independencia judicial, entonces, constituye una garantía procesal real para las partes que actúan en el proceso, y asegura la obtención de una sentencia justa.”*⁶⁷

La independencia judicial como principio, implica que el juez en el ejercicio de potestad sólo está subordinado a la Constitución y a la Ley. La implicación directa de este principio es que el juez en el juzgamiento del caso concreto debe apegarse a la ley y no debe plegarse las injerencias internas y externas. La independencia judicial la encontramos regulada en los Artículos 203, 204, 210 y 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo siete del Código Procesal Penal, determinan a la independencia judicial, como una garantía de la persona.

1.2.2. Las garantías procesales

Para Luigi Ferrajolli: *“La aplicación sistemática de las garantías en materia penal (...) dan lugar a un sistema garantista, que no sólo legitima democráticamente el ejercicio del ius puniendi, sino que deslegitiman el uso abusivo de la potestad punitiva (...).”*⁶⁸

El jurista Bustos Ramírez, indica que: *“La aplicación de la norma sustantiva conlleva el deber de respetar las garantías procesales en el marco del debido proceso. Esto conlleva el establecimiento de mecanismos para el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a proceso y es requisito para la consecuente aplicación de la pena.”*⁶⁹

⁶⁷ J. M. Par Usen. Ob. Cit. Pág. 97

⁶⁸ L. Ferrajolli. *Derecho y razón, teoría del garantismo*. Pág. 91

⁶⁹ J. J. Bustos Ramírez y H. Malarée Hormazabal. *Lecciones de derecho penal*. Págs. 71 al 73



Para Cortada, Andrés y Lucía D'Oracio, las garantías son: *“Precisamente hablar de garantías, es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. La mayoría de las Constituciones de Latinoamérica han incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas.”*⁷⁰

Los jurista Ramírez, Luís y otros exponen que: *“Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: 1) Asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el Poder Judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial y 2) Como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad -y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad- constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.”*⁷¹

El Doctor Felipe Baquix expone que: *“El termino “garantías” hace referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas, institucionalizadas en los modernos ordenamientos bajo la forma de límite al ejercicio del poder estatal, que se traduce para el ciudadano, en el derecho a no ser interferido en el ejercicio de su libertad más que si se dan algunas circunstancias predeterminadas; y también en el derecho a que la acción del Estado, cuando la Constitución y la ley le habiliten a ingresar en ese ámbito de autonomía individual, se desarrolle conforme a determinadas reglas.”*⁷²

La jurista Milena Conejo Aguilar expone que: *“Más que definir qué son garantías, lo importante es establecer en forma clara su relación con los derechos fundamentales, y en este sentido diremos que las garantías son las obligaciones o prohibiciones*

⁷⁰ A. Cortada y L. D'Oracio. *Garantías Constitucionales del proceso penal.*

<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/doracio.pdf>, (Fecha de consulta: 23/08/2008)

⁷¹ L. Ramírez y otros. *El proceso penal en Guatemala*

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN028378.pdf> (Fecha de consulta: 06-03-2008)

⁷² J. F. Baquix. Ob. Cit. Pág. 61



*primarias o secundarias que se deben cumplir para que los derechos fundamentales sean efectivos, siendo las primeras las que permiten su realización y las segundas las que obligan a la reparación o sanción en caso de vulneración.*⁷³

Las garantías en general son mecanismos de protección de la persona frente al poder estatal. En materia penal, las garantías constituyen mecanismos orientados a limitar la intervención penal, con el objetivo de evitar la arbitrariedad. En materia penal existen tres categorías de garantías: penales, procesales y penitenciarias. Dado que el trabajo de tesis se enfoca al ámbito procesal, en este apartado se analizan las garantías procesales penales.

1.2.2.1. *Nullum iudicium sine accusatione*

El jurisconsulto Luigi Ferrajoli, establece que: “...A8 *Nullum iudicium sine accusatione* ... Llamo a estos principios, además de a las garantías penales y procesales por ellos expresadas, respectivamente: ...8) principio acusatorio o de la separación entre el Juez y acusación...”⁷⁴ Asimismo, señala que: “La separación del Juez y acusación, es sin duda el más importante de todos los elementos constitutivos el modelo teórico acusatorio, esta separación así entendido, representa por una parte la condición esencial de imparcialidad del Juez respecto a las partes de la causa.”⁷⁵

El maestro Jorge Nader Kuri expone que: “La separación entre Juez y acusación, característica del modelo acusatorio, significa no sólo la diferenciación ente los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación, sino también el papel de parte asignado al órgano de la acusación. Este principio representa la condición esencial de la imparcialidad del Juez respecto a las

⁷³ M. Conejo Aguilar. *Guía conceptual del proceso penal*. Pág. 24

⁷⁴ L. Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Pág. 93

⁷⁵ L. Ferrajoli. *Ob. Cit.* Pág. 93



partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba de la imputación sobre la acusación.”⁷⁶

Este axioma implica la garantía de existencia de acusación formal para que exista un juicio penal. También implica la separación entre acusación y juzgamiento.

Estas garantías las encontramos reguladas en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala referido a la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal pública.

1.2.2.2. *Nulla accusatio sine probatione*

El jurisconsulto Luigi Ferrajoli, establece que: “...A9 *Nulla accusatio sine probatione...* Llamo a estos principios, además de a las garantías penales y procesales por ellos expresadas, respectivamente: ...9) principio de la carga de la prueba o de verificación...”⁷⁷

Para Bustos Ramírez: “*Esta garantía implica la presunción de inocencia y el principio de carga probatoria de quien sustenta la acusación.*”⁷⁸

El jurista Sebastián Betancourt Restrepo, expone que: “*Como se aprecia, el instituto procesal de la carga de la prueba se halla en un alto nivel jerárquico dentro de la actuación penal, al punto que ella, al ser efecto inmediato del principio acusatorio, es decir, la necesidad de una previa acusación para dar inicio al juicio, se torna en la figura central del juzgamiento criminal, merced a que de la forma en que se asuma la labor*

⁷⁶ J. Nader Kuri. *El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva.* http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm.

⁷⁷ L Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* Pág. 93

⁷⁸ J. J. Bustos Ramírez. *Ob. Cit.* Pág. 74



probatoria por parte del Ministerio Público, el juicio habrá de culminar en una condena o en una absolución.”⁷⁹ Asimismo, indica que: “por ende, la asunción de la defensa de un deber propio e inexcusable del ente acusador, merced a la implementación de la figura de la carga dinámica de la prueba en la actuación penal, equivale a la supresión, dentro del sistema garantista ferrajoliano, de los axiomas A9 —“Nulla acusatio sine probatione”, correspondiente al principio de carga de la prueba o de verificación—...”⁸⁰

El maestro Jorge Nader Kuri expone que: *“El principio de la carga de la prueba o de la verificación es la esencia de la garantía de presunción de inocencia supuesto que ésta se destruye cuando se acredita irrefutablemente (sin dudas legales) la responsabilidad del reo en la realización del delito por el que se le acusa; destrucción que sólo es posible a través de la obtención de pruebas por parte del acusador público a través del proceso, pues, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación.”⁸¹*

En la Constitución Política de la República de Guatemala esta garantía se encuentra establecida en el Artículo 14, *“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia ejecutoriada.”* En lo que se refiere a la carga de la prueba de quien sustenta la acusación, esta se encuentra normada en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere a la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal.

La implicación que tiene la garantía de presunción de inocencia en el uso de medidas de coerción personal en el proceso penal, se circunscriben a que dado que la persona goza del estado jurídico de presunción de inocencia, la limitación a sus derechos debe

⁷⁹ S. Betancourt Restrepo. *La carga dinámica probatoria y su repercusión en el proceso penal desde las reglas de Mallorca y de Mallorca y la teoría del galantismo penal.*

unaula.edu.co/sites/default/.../La%20carga%20dinámica%probatoria.p.

⁸⁰ S. Betancourt Restrepo. Ob. Cit; unaula.edu.co/sites/default/.../La%20carga%20dinámica%probatoria.p.

⁸¹ J. Nader Kuri. *El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva.*

http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm.



de ser excepcional y con el cumplimiento del debido proceso, y que en ningún momento, la prisión preventiva puede constituirse en una pena anticipada. Al respecto el Artículo 14 Código Procesal Penal, que contiene el principio de inocencia, regula que las únicas medidas de coerción que se pueden aplicar son las que el código señala, y estas son excepcionales y proporcionales a la pena o medida que se espera como resultado del proceso.

1.2.2.3. *Nulla probatio sine defensione*

El jurisconsulto Luigi Ferrajoli, establece que: “...A10 *Nulla probatio sine defensione* ... Llamo a estos principios, además de a las garantías penales y procesales por ellos expresadas, respectivamente: ...10) principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación...”⁸²

El jurista Sebastián Betancourt Restrepo expone que: “*Nulla probatio sine defensione*”, que atañe al principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.”⁸³

El maestro Jorge Nader Kuri expone que: “*El desplazamiento de la carga de la prueba sobre la acusación comporta, lógicamente, el derecho a la defensa para el imputado. La defensa, impensable en los sistemas inquisitivos, significa la posibilidad de refutar la acusación, de donde se sigue que sólo son atendibles las pruebas obtenidas según las formas y procedimientos predeterminados por la ley, que hayan pasado por sus posibles refutaciones y contrapruebas a través del conflicto entre partes contrapuestas.*”⁸⁴

Esta garantía implica el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Esta garantía la encontramos regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁸² L. Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Pág. 93

⁸³ S. Betancourt Restrepo. Ob. Cit; unaula.edu.co/sites/default/.../La%20carga%20dinámica%20probatoria.p.

⁸⁴ J. Nader Kuri. *El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva*.

http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm.



En lo que respecta a la igualdad de las partes, esta garantía se circunscribe a la igualdad de mecanismos legales para defender sus derechos y pretensiones. El fundamento legal de esta garantía se encuentra en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, para lo cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.”

1.2.2.4. *Nulla culpa sine iudicio*

El jurisconsulto Luigi Ferrajoli establece que: “...A7 *Nulla culpa sine iudicio*... Llamo a estos principios, además de a las garantías penales y procesales por ellos expresadas, respectivamente: ...7) principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto...”⁸⁵

El maestro Jorge Nader Kuri expone que: “*La jurisdiccionalidad significa que sólo podrá imponerse una pena si un Juez previamente determina la culpabilidad (responsabilidad) del reo a través de un proceso jurisdiccional indeclinable e insustituible; proceso que no debe entenderse como un silogismo perfecto, sino en un razonamiento formado por una serie de deducciones en que el Juez dispone de las facultades de denotación, verificación, connotación y disposición.*”⁸⁶

Para el jurista Rodríguez Barrillas, el principio de jurisdiccionalidad consiste en: “*La decisión de restringir o privar de derechos a una persona durante el proceso es una potestad exclusiva del juzgador de la causa, basada únicamente en las posibilidades ciertas de que el procesado obstruya la acción de la justicia o haga ineficaz la eficacia de una futura sentencia de condena.*”⁸⁷

⁸⁵ L. Ferrajoli. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Pág. 93

⁸⁶ J. Nader Kuri. *El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva*. http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm.

⁸⁷ A. Rodríguez Barrillas. *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*. Pág. 60



El jurisperito Julio Maier expone que: "...formalmente, el encarcelamiento debe ser autorizado por una decisión judicial que funde sus presupuestos."⁸⁸ Este axioma implica que para la determinación de la culpabilidad de una persona y la imposición de la pena, es condición sine qua non, que exista un juicio con el debido proceso. Las garantías que contiene este axioma, son el derecho a un juicio en un plazo razonable, el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a un proceso con un Juez imparcial y el derecho a juez independiente.

Queda claro, con el desarrollo de este primer capítulo, que el uso de las medidas de coerción debe ser excepcional, racional, y cumpliendo los presupuestos, requisitos y garantías establecidas en la ley, todo ello tomando como base que la persona imputada se encuentra gozando del status jurídico de presunción de inocencia.

⁸⁸ J. B. J. Maier. *Derecho procesal penal*. Pág. 379



CAPÍTULO II

2. El Proceso Penal Guatemalteco

2.1. Antecedentes históricos

El jurisconsulto Julio Arango establece que: *“En los códigos antiguos, como el de Hammurabi y las leyes de Manu, prescribían leyes penales. Normas procesales sólo como referente a la percepción de la prueba testimonial. En la Biblia, en el libro de Josué, se encuentra alguna referencia a los tribunales penales, sin embargo el sistema hebreo se contenía en normas consuetudinarias y emplearon el procedimiento penal de carácter sumario, oral y público en el que fungía como Juez un tribunal llamado Sanedrín que presidía un sumo sacerdote.”*⁸⁹

El profesor Vélez Mariconde señala que: *“Un panorama integral del desarrollo histórico del proceso penal, que comience por el derecho griego, siga por el romano y continúe por el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, será el mejor aporte a la política procesal y permitirá valorar los diversos sistemas vigentes en nuestro país.”*⁹⁰ Asimismo, considera que: *“El estudio histórico tiene importancia en cuanto: a) Pone de relieve los factores y necesidades sociales que determinaron las instituciones fundamentales del proceso penal y las ideas imperantes en cada ciclo de cultura; b) Revela una lucha incesante entre los intereses sociales e individuales afectados por el delito y el interés por la libertad individual; c) Acredita la íntima conexión que existe entre el régimen político y el proceso penal; d) Demuestra que el sistema procesal penal dominante en nuestro país está en pugna con los postulados y el espíritu de la Constitución Nacional; e) Favorece el estudio comparativo del derecho procesal penal y la valoración correcta de las instituciones vigentes en el orden nacional y provincial. La diversidad de los regímenes en vigor y el hecho que asombra, pero es*

⁸⁹ J. Arango Escobar. *Derecho constitucional y derecho procesal penal*. Pág. 11

⁹⁰ A. Vélez Mariconde. *Ob. Cit.* Pág. 17



evidente de que todavía hay defensores de instituciones que vivieron en la Edad Media, pero que repugnan a las ideas políticas imperantes (procedimiento escrito y secreto, pruebas legales) justifican la extensión de este estudio.”⁹¹

El profesor Par Usen, considera que: *“No existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero si de un derecho metropolitano de los invasores que se implantó durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso y desordenado, según afirma J. Joaquín Palma, quien dice: “Muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de leyes se sucedieron hasta la independencia.” Sin embargo, es más concreto Antonio Batres Jáuregui al señalar: “La antigua legislación española que regia en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media. En materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto.” Por lo consiguiente, a nadie extraña el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo dejó, justificándose de esa forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de nuestra sociedad que se encuentra sedienta de justicia; solamente así obtendremos formas justas para juzgar a las personas.”⁹²*

Para Clariá Olmedo la noción estructural del proceso penal es: *“La jurisdicción, la acción y la excepción en materia penal deben ejercitarse conforme a las normas procesales penales. Éstas establecen, para los respectivos órganos, las atribuciones y sujeciones a hacerse efectivas imperativa o facultativamente, conforme a las correspondientes previsiones. A esa actividad se agrega la de otros órganos públicos y particulares vinculados con la cuestión civil o que colaboran en la realización de la justicia penal. Entre todo este elenco de personas se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad. Esa unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la*

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 19

⁹² J. M. Par Usen. Ob. Cit. Pág. 35



*actividad. La labor es convergente y se muestra en una continuidad de actos concatenados y progresivos que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo. Esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio de convertir la imputación en punición.*⁹³

El inicio del proceso penal guatemalteco tiene como base fundamental el sistema acusatorio, el cual divide las funciones de los diferentes órganos que lo integran, teniendo al Ministerio Público como ente acusador y encargado también de la persecución e investigación penal; al imputado que es representado por su defensor el cual puede ser propuesto por él mismo o por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal y finalmente el órgano jurisdiccional quien a su vez se divide en los juzgados menores, juzgados de primera instancia, tribunales de sentencia y por último la salas de la corte de apelaciones.

El proceso penal se basa en la averiguación real del hecho puesto en contradictorio, verdad que debe permanecer íntegra, genuina y sinceramente, sin manipulaciones ni restricciones, y que recoge la ley como objeto esencial de la investigación oficial obligatoria.

El Artículo 297 del Decreto 51-92, del Congreso de la República, indica que cualquier persona deberá comunicar, por escrito o verbalmente, a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento acerca de la comisión de un delito de acción pública. En tal virtud, afirmamos que al momento que la autoridad competente tenga conocimiento de un hecho delictivo debe actuar, por lo tanto es la parte inicial del proceso.

⁹³ J. A. Clariá Olmedo. Ob. Cit. Págs. 209 y 210



2.2. Naturaleza jurídica

Se ha discutido la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Según la doctrina, en los últimos tiempos surgió el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, doctrina dominante que explica que la naturaleza jurídica del proceso penal es la misma que prima en el proceso civil.

El jurista Herrarte González indica que: *“Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato o litiscontestatio que supone que las partes se someten a la sentencia del Juez-árbitro; las obligaciones y derechos materiales de las partes van a derivarse de la sentencia, no de la relación jurídica material anterior al proceso. Puede así afirmarse que la teoría del cuasicontrato de litiscontestatio en donde el demandado quedaba sujeto al proceso, no ya porque celebrara un contrato, sino por la voluntad unilateral del demandante; a esta voluntad la ley atribuía el poder de sujetar al demandado al proceso, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.”*⁹⁴

Para Clariá Olmedo: *“La imprescindibilidad del proceso penal ha sido ya advertida. Sin él no se puede aplicar pena alguna por expresar previsión constitucional. No es posible el sometimiento voluntario a la sanción penal. Más aún; ante la posibilidad de un hecho punible, el proceso penal no puede evitarse, salvo impedimento legalmente previsto. Esto marca una diferencia importante con el proceso civil. Es indiscutible la naturaleza pública del proceso penal. Ese es el carácter de las normas procesales penales y de los poderes de acción y de jurisdicción como lo hemos expresado, y aun la defensa se impone ante el interés público de proveer eficientemente a ella. Si queremos captar la esencia jurídica del fenómeno procesal penal y comprender lo que en el proceso penal se vive y se transforma, es necesario penetrar en él, observarlo desde adentro, para*

⁹⁴ A. Herrarte González. *Derecho procesal penal*. Pág. 53



sentir y apreciar cómo actúa las fuerzas que lo integran, cómo se sitúan los intervinientes, cómo se intercambia la actividad en la modulación del objeto hacia el fin perseguido. Así corresponde observarlo bajo el lente del derecho.”⁹⁵

Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el Derecho Procesal Penal son las de Derecho Público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican las siguientes:

A) Teoría de la relación jurídica

El profesor Par Usen afirma que: *“Georg Wilhelm Friedrich Hegel fue el principal propulsor de esta teoría, quien en su Filosofía del Derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica. “Más tarde, otros autores alemanes tales como Oskar Von Bulow, Josef Kohler y otros, desarrollaron el proceso como una relación jurídica, fundando así, la moderna ciencia penal,” logrando un rápido desarrollo en países como Alemania e Italia, con autores como Chiovenda, Calamandrei y Carnelutti. Con esta corriente, se parte del principio que “la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan.”⁹⁶*

Clariá Olmedo expone que: *“El cientifismo procesal da entrada a doctrinas más racionales. Toma auge inusitado la teoría de la relación jurídica procesal, ampliamente desarrollada para el proceso civil y trasladado al penal con mucha eficacia. Entre sus críticos más violentos, aparece James Goldschmidt con su teoría de la situación jurídica procesal. La extiende sin vacilaciones al proceso penal, y ha sido fuertemente resistida.”⁹⁷*

⁹⁵ J. A. Clariá Olmedo. Ob. Cit. Págs. 212 y 213

⁹⁶ J. M. Par Usen, Ob. Cit. Pág. 141

⁹⁷ J. A. Clariá Olmedo. Ob. Cit. Pág. 213



La ley regula la actividad del juez y de las partes, y el fin de todos es su actuación. La relación jurídica es autónoma, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, que en todo proceso se desenvuelve una actividad desarrollada por las partes y por el juez, regulada por la ley, o sea que, tanto las partes como el juez tienen pretensiones y deberes en forma recíproca que dan lugar a una relación de derecho. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales el juicio no puede identificarse, estableciendo así, la independencia de la relación procesal y de la relación sustancial.

B) Teoría de la situación jurídica

El profesor Par Usen indica que: *“Esta teoría fue creada por James Goldschmidt y tiene aplicación tanto para el proceso civil como para el proceso penal. Años más tarde, fue modernizada, desarrollando el pensamiento de Kohler al negar la existencia de una relación jurídica procesal, considerando que esa teoría no es útil porque “niega los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica, expresando que lo son de una decisión sobre el fondo, como se comprueba en los casos que, las llamadas excepciones dilatorias, se resuelven hasta el final y cuando transcurre el término sin que el demandado las interponga.”*⁹⁸

El jurista Clariá Olmedo, indica que: *“La teoría de la situación jurídica tiene su fe de bautismo en James Goldschmidt. Niega en forma radical la teoría de la relación jurídica y la existencia de presupuestos procesales como los formula Bülow. Para él, el Juez debe conocer de la acusación por una razón de derecho público que impone al Estado administrar justicia por medio del Juez, quien está obligado a ello frente al Estado y al ciudadano. Es una relación de oficio de naturaleza constitucional y no procesal. Para Goldschmidt el proceso tiene por fin beneficiar a las partes con la obtención de la cosa juzgada, de donde la sentencia es para ellas una expectativa. De aquí que mediante los actos procesales tiendan a procurarse una situación favorable y a evitarse perjuicios, lo*

⁹⁸ J. M. Par Usen. Ob. Cit. Pág. 142



que las mueve en el proceso sólo de cargas y posibilidades, mientras el Juez gobierna el proceso y resuelve conforme a la ley.”⁹⁹

El jurista Herrarte González señala que en esta teoría: *“tampoco las partes tienen obligaciones procesales porque el demandado no tiene la obligación de someterse a la jurisdicción estatal, sino se encuentra en un estado de sujeción a la misma, y de ahí seguirse el juicio en rebeldía.”*¹⁰⁰

Por lo que no existen obligaciones para el demandante, lo único que sí existe es la carga de afirmar todos los hechos y aportar las pruebas necesarias. La teoría de la situación jurídica se contrapone con la teoría de la relación jurídica, al no admitir la existencia de ningún tipo de relación jurídica, porque no existe cooperación de las voluntades para encaminarlas a un mismo fin. Toda norma sustantiva no debe ser solamente considerada como un sistema de regulación de conductas (imperativas), debiendo ser considerada como un sistema de regulación de litis (medidas). Entonces, las normas tienen frente a los individuos el carácter de promesas o amenazas de determinada conducta por parte del Juez, de una sentencia de contenido determinado.

Otras teorías

El jurisconsulto Clariá Olmedo indica que: *“También Vicenio Lanza se opone a la teoría de la relación jurídica en el proceso penal, y postula una teoría que puede ser calificada como la de norma límite. Afirma que entre imputado, acusador y Juez el ligamen que existe está proporcionado por la norma y vincula a ésta con todas las personas que intervienen en el proceso. Se trata, no de una relación, sino de un vínculo común de obediencia a la regla jurídica, el que explica la coordinación de los actos procesales a la aplicación del derecho. Viada López y Jiménez Asenjo, siguiendo a Guasp, formula para el proceso penal una teoría que denominan de la institución jurídica. Conciben el proceso como instrumento ideado para resolver un conflicto de intereses de la misma*

⁹⁹ J. A. Clariá Olmedo. Ob. Cit. Págs. 215 y 216

¹⁰⁰ A. Herrarte González. Ob. Cit. Pág. 56



sociedad: castigo del culpable y no condena del inocente. De aquí que el proceso debe organizarse con dos representantes oficiales: acusador y defensor, encargándose la solución al Juez u órgano jurisdiccional.”¹⁰¹

El proceso penal es imposible limitar la explicación de su esencia a alguna de estas teorías. Se incurre en error cuando se afirma que el proceso es una relación o conjunto de relaciones, una situación, una entidad o institución jurídica. Ello no demuestra sino una calidad específica de su total esencia. Pero sí podría expresarse que en el proceso existen una relación o conjunto de relaciones, una situación, o una idea común objetiva, o todo esto a la vez y al mismo tiempo un ligamen de la actividad a la norma a obedecer. De aquí que todas las teorías estén en lo cierto en cuanto determinan uno a otro de esos contenidos o aspectos, y no lo están en cuanto niegan los demás.

2.3. Fines

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un Estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la constitución y las leyes procesales.

El jurista Vélez Mariconde señala que: *“El proceso tiene por finalidad, práctica y específicamente: 1°. Comprobar si existe un hecho delictuoso, y en tal caso, establecer las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodeen, esto es, aquella que lo califiquen, agraven o atenúen, lo justifiquen o influyan en su punibilidad; 2°. Individualizar a los culpables como partícipes de la infracción penal (Autor, instigador o cómplice); 3°. Establecer las condiciones personales (edad, educación, condiciones de vida, etc.) del supuesto culpable, en cuanto sirvan para determinar su imputabilidad y su mayor o menor peligrosidad (Código Penal, Art. 41). 4°. Fijar, en su caso, la sanción que se debe aplicar al culpable (pena o medida de seguridad); 5°. Verificar eventualmente, siempre que se haya ejercido la acción civil resarcitoria, si corresponde*

¹⁰¹ J. A. Clariá Olmedo. Ob. Cit. 216 y 217



hacer lugar a ella, y en caso afirmativo, establecer la indemnización debida; 6°. Ordena eventualmente la ejecución penal y la civil que corresponda.”¹⁰²

El profesor Par Usen expone que: *“En forma específica podemos decir que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo.”¹⁰³*

Para el jurista Clariá Olmedo: *“Los fines del proceso penal se desdoblán en genéricos y específicos. Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. Los fines específicos son los que corresponden al proceso en su unidad integral, siendo propios de él, y se resuelven en la obtención del material juzgable, para actuar con respecto a él el derecho y en su caso proveer el cumplimiento de las condenas.”¹⁰⁴*

El profesor Barrientos Pellecer expone que: *“Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Éstos son los fines inmediatos del proceso que regula el Artículo 5. En la forma mediata el proceso busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de*

¹⁰² A. Vélez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 122

¹⁰³ J. M. Par Usen. Ob. Cit. Pág. 145

¹⁰⁴ J. A. Clariá Olmedo. Ob. Cit. Pág. 222



ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.”¹⁰⁵

Doctrinariamente, el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del Derecho Penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

El Código Procesal Penal en el Artículo 5 da el principio de “verdad real”, por medio del cual: Establece si el hecho es o no constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena); la ejecución.

2.4. Etapas

El profesor Vélez Mariconde señala que: *“El proceso penal (o jurisdiccional) se desarrolla en diversas fases o etapas, algunas esenciales y otras eventuales. Indicarlas significa anotar a grades rasgos el procedimiento a seguir, o sea, el orden o método en que, de acuerdo con el derecho vigente, deben sucederse los actos que constituyen el proceso. Sin embargo, existen procedimientos legales definidos que están fuera del proceso jurisdiccional. Esto ocurre, por ejemplo, con el sumario de prevención policial y con la información o investigación del M. Público, previa a la citación directa. Las leyes argentinas han querido establecer un sistema mixto, en cuanto a formas de diversa*

¹⁰⁵ C. R. Barrientos Pellicer. *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. Pág. XXXVIII



Índole: unas inquisitivas y otras acusatorias. Pero el régimen antiguo presidido por el Código nacional desvirtúa la idea originaria que consagró el Código francés de 1808 (cuando estableció una institución preparatoria escrita y otra definitiva oral), mientras la nueva legislación implica en lo fundamental un regreso al modelo francés, corregido de conformidad a las legislaciones modernas, sobre todo en cuanto a la primera parte.”¹⁰⁶

La jurista Ellen Schlüchter expone que: *“El juicio declarativo se divide en tres fases – procedimiento preliminar (primera fase) – procedimiento intermedio (segunda fase) y – procedimiento principal (tercera fase).”¹⁰⁷*

La jurista Rosa Aragonés, indica que: *“El procedimiento común, tiene tres fases procesales, a saber: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, y por último, la etapa del juicio.”¹⁰⁸*

El profesor Barrientos Pellecer señala: *“como proceso, el que habrá de efectuarse cuando pase el período de vocatio legis, se compone de varias fase, vinculadas entre sí, pero independientes, que se suceden unas con otras de manera secuencial y preclusiva. Dichas fases son:*

1. Etapa Preparatoria

Sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación está a cargo del Ministerio Público quien actúa bajo el control del Juez de Primera Instancia.

¹⁰⁶ A. Vélez Mariconde. Ob. Cit. Págs.128 y 129

¹⁰⁷ E. Schlüchter. *Derecho procesal penal*. Pág.6

¹⁰⁸ R. Aragonés Aragonés. *Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco*. Pág. 47



3. Intermedia

Caracterizada porque el juez de Primera Instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar. Como su nombre lo indica, en medio de la investigación y el debate, prepara el juicio; para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el Juez determina si procede o no la apertura a juicio.

La Corte Suprema de Justicia, impulsa reformas al Código Procesal Penal, las cuales son aprobadas por el Congreso de la República y mediante el Decreto 18-2010 regula, en el Artículo 343, del Código Procesal Penal, lo relacionado con la audiencia de ofrecimiento de prueba; debe resaltarse la importancia de este artículo pues designa al juez contralor de garantías, el calificar la prueba que los sujetos procesales ofrezcan, teniendo que admitir la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal. A nuestro criterio para evitar el prejuzgamiento y evaluación de la prueba.

4. Juicio oral

En presencia del tribunal y del público asistente, las partes exponen sus argumentos y refutaciones, presentan los medios de prueba en que fundamentan sus aseveraciones, e inmediatamente después los jueces deciden y notifican el fallo.

Dependiendo de la prueba, el Tribunal Sentenciador debe dictar sentencia, pudiendo esta ser condenatoria o absolutoria, con la obligación de cumplir con la motivación, de acuerdo con el Artículo 11Bis y 388 del Código Procesal Penal, pues la sentencia es la forma normal de finalizar el proceso penal, la sentencia plasma el recorrido jurídico procesal, tanto sustantivo como adjetivo con ello se garantiza el debido proceso.



5. Impugnación

Las decisiones de los tribunales son susceptibles de reexamen por un órgano superior, por medio de diferentes recursos. Con plazos abreviados y mecanismos para expeditar la justicia, los medios de impugnación del nuevo Código difieren de los existentes en el derogado.

6. Ejecución. A la sentencia.¹⁰⁹

En materia procesal penal, el procedimiento común es el proceso penal ordinario y se utiliza para el juzgamiento de todos los delitos de acción pública, o aquellos de acción pública dependientes de instancia particular, en donde no se pudo aplicar una medida desjudicializadora. El Derecho Procesal Penal, tiene como propósito examinar mediante la investigación la procedencia o improcedencia de una acusación formal del Estado, para luego llevar a debate la existencia de un hecho criminal y la eventual participación del sindicado en la participación del mismo. El procedimiento común se integra por cinco períodos que suceden de manera progresiva a saber: procedimiento preparatorio de investigación, procedimiento intermedio, juicio, impugnaciones y ejecución.

¹⁰⁹ C. R. Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Págs. 412 y 413





CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco

3.1. Antecedentes

Antes de introducirnos a hablar sobre las medidas de coerción personal, es necesario saber qué significa coerción: La utilización de la fuerza para lograr determinados fines, el jurista Julio B.J. Maier, establece que: *“En el caso del derecho, pareciera claro que en general, se utiliza la fuerza pública para sancionar el incumplimiento al deber que impone una norma jurídica determinada, rasgo que precisamente, lo caracteriza frente a la moral. De este atributo gozan todas las normas jurídicas; cualquiera que sea la clase a que pertenezcan o se integren, pues a la infracción del deber que impone se amenaza una sanción.”*¹¹⁰

El jurista Cafferata Nores expone: *“Por coerción procesal se entiende, en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”*¹¹¹

El profesor Alfredo Vélez Mariconde señala que: *“Como vulnera la libertad de quien no puede ser considerado culpable del delito que se le atribuye porque no ha sido declarado tal, por sentencia firme (principio de inocencia o de no culpabilidad), la coerción personal del imputado debe ser objeto del más atento y escrupuloso examen en el campo de la política legislativa. Así lo exige una razón dogmática de primer orden: esa política debe responder, ineludiblemente, a normas y principios fundamentales de las Leyes Supremas que presiden el ordenamiento jurídico de los Estados liberales y democráticos, pues el derecho procesal penal no hace más que reglamentar o dar vida*

¹¹⁰ J. B. J. Maier. *Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal*. Pág. 313

¹¹¹ J. I. Cafferata Nores. *Medidas de Coerción en el nuevo Código Procesal Penal*. Pág. 3



práctica a esos dogmas constitucionales donde yacen las bases del sistema instrumental predispuesto para administrar justicia.”¹¹²

El jurista Silva Jorge, asegura que: *“Las medidas de coerción se aplican con el afán de asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios, y que estas sustituyen la privación provisional de la libertad, y de igual forma asegura la presencia del inculcado en el desarrollo del proceso.”¹¹³*

Por lo que las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco son actos que van a limitar la libertad de una persona, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.

3.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza de las medidas de coerción se puede explicar desde la teoría que la considera una medida cautelar o instrumental, en el entendido que las medidas de coerción no tienen un fin en sí mismo, al respecto el jurisconsulto Bovino Alberto indica: *“No debe perderse de vista que las medidas de coerción personal no tienen un fin en sí mismo, ya que se encuentran en función de asegurar fines procesales. Es decir, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma, Artículo cinco Código Procesal Penal. Además, aún con la imposición de estas medidas subsiste el estado jurídico de inocencia, que informa todo el proceso penal y es una garantía de la persona en contra de la arbitrariedad y la imposición de una pena anticipada por sospecha.”¹¹⁴*

¹¹² A. Vélez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 313

¹¹³ J. A. Silva Silva. *Derecho procesal penal*. Pág. 483

¹¹⁴ A. Bovino. *El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*. Pág. 1



Las medidas de coerción personal no tienen fines sustantivos, porque es una medida cautelar que no tiene como fin la imposición de una pena anticipada; las medidas de coerción personal solo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. El proceso penal está al servicio del Derecho Penal. Con base en el principio constitucional de un juicio previo, a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a proceso penal. Por ello, el decir que el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, necesariamente lleva a afirmar que dichas medidas no puede tener los mismos fines que tiene la pena. Toda vez que el Código Procesal Penal señala como únicos fines de las medidas coercitivas asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

3.3. Definición

El jurista Muñoz Conde define a las medidas de coerción personal como: *“Todas aquellas que se utilizan para garantizar la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. Se trata, en consecuencia, de lograr que el proceso penal se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso.”*¹¹⁵

El jurisconsulto Vélez, Alfredo, define las medidas de coerción como: *“La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. Está justificada, ciertamente, por el interés público de que triunfe la verdad y la justicia sobre la insidia y el mal, pero pone en peligro uno de los bienes más apreciados del individuo, que la sociedad reconoce y protege.”*¹¹⁶

¹¹⁵ F. Muñoz Conde. Ob. Cit. Pág. 7

¹¹⁶ A. Vélez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 475



El profesor Barrientos enuncia que la coerción personal es: *“una medida de carácter cautelar de éstas, no estando el procesado vinculado a la culpabilidad o la inocencia, sino una necesidad de asegurar el proceso penal.”*¹¹⁷

En el Manual del Juez se establece que: *“Las medidas coercitiva tienen carácter preventivo no sancionatorio. Por su medio se busca asegurar que la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de libertad sobre la cual existen indicios de responsabilidad comparezca al proceso, es decir, no evada la acción de la justicia u obstaculice el desarrollo de la misma.”*¹¹⁸

Por lo que se puede concluir, que las medidas de coerción personal son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales del imputado, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley substantiva al caso concreto. Son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el Estado por medio del órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito. Si se aprehende a una persona y se le aplica prisión preventiva o detención, esto constituye una medida coercitiva personal o directa, ya que es una limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso.

3.4. Principios

En el Manual del Fiscal se establece que: *“El Artículo 26 señala que: “toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional...”, con lo que queda consagrado el derecho de libre locomoción. En el Artículo doce se consagra el derecho a un juicio previo, por el cual nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y*

¹¹⁷ C. R. Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. LVII

¹¹⁸ Organismo Judicial. *Manual del Juez*. Pág. 62



preestablecido. También está consagrado el principio de inocencia en el artículo catorce, por lo que el imputado debe ser tratado como tal, hasta que una sentencia firme declare lo contrario. El Artículo seis, por otra parte, permite detener a una persona sólo por la imputación de un delito o falta cuando sea encontrado in fraganti o cuando medie orden judicial en ese sentido. Finalmente, no podrá detenerse a una persona por la comisión de una falta, salvo que no pueda ser identificado fehacientemente.”¹¹⁹

De conformidad al principio de legalidad, contemplado en el Artículo 14 Código Procesal Penal, las únicas medidas de coerción personal posibles en contra del imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza y tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

En virtud de lo antes expuesto, los principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción, son los que ha continuación se desarrollan.

3.4.1. Principio de excepcionalidad

En el Manual del Fiscal se establece que: *“La Constitución permite dos tipos de privación de libertad o excepciones al derecho de libre circulación: la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; la segunda, la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste (detención, aprehensión), o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva)...El principio de excepcionalidad también informa que el encarcelamiento durante el proceso, es decir, la prisión preventiva, debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado. Por tal razón, el Código Procesal Penal ha previsto una serie de medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permitan no enviar a prisión, (por los*

¹¹⁹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 173



*efectos que de por sí esta produce, pero de todas formas, asegurar la presencia del imputado en el proceso; (ver Art. 261 2° párrafo y Art. 264 CPP.)*¹²⁰

En el Manual del Juez se establece que: *“Según esta regla la persona imputada de un delito debe permanecer en libertad durante todo el proceso, por virtud de la presunción de inocencia y del derecho de defensa. Sólo en aquellos casos donde se ha comprobado peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del imputado se puede aplicar una medida de coerción en su contra.”*¹²¹

3.4.2. Principio de proporcionalidad

En el Manual del Fiscal se establece que: *“El principio de proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. A través del mismo se busca evitar que la aplicación de la medida de coerción sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma.”*¹²²

En el Manual del Juez se establece que: *“El Artículo 14 del CPP garantiza el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares restrictivas de libertad, al señalar que las medidas de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera del procedimiento... Las medidas cautelares no pueden ser más gravosas que la pena misma. Nunca pueden superar o igualar el tiempo de duración a la supuesta pena por imponer...”*¹²³

3.4.3. Principio de subsidiaridad

El jurista Fabián Caparros señala que: *“...las finalidades del proceso penal deben quedar subordinadas al derecho de libertad del ciudadano. De tal suerte que la*

¹²⁰ **Ibid.** Pág. 173

¹²¹ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 58

¹²² Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 174

¹²³ Organismo judicial. Ob. Cit. Pág. 58



detención y prisión provisional han de sustituirse, en la mayoría de los casos, por otras medidas menos perjudiciales que la privación de libertad.”¹²⁴

En el Manual del Juez se establece que: *“De conformidad con este principio, el Juez no puede escoger libremente cualquier medida de coerción o sustitutiva, sino debe aplicar aquella que sea idónea para evitar el peligro procesal que concurre en el caso concreto. El fin procesal que se encuentra en peligro (por posibilidad de fuga o de obstrucción de la verdad) debe ser asegurado a través de la medida de coerción menos gravosa para el propio imputado...”¹²⁵*

3.5. Formas

El jurista Alberto Bovino expone que: *“la coerción procesal puede recaer sobre derechos patrimoniales (ej. Secuestro) o personales (ej. Encarcelamiento preventivo que afecta al imputado). Esas diferencias dan lugar a la clasificación tradicional entre coerción procesal y coerción real.”¹²⁶*

Las medidas de coerción procesal contenidas en el Código Procesal Penal se subdividen en personales y reales.

3.5.1. Medidas de coerción personales

Las medidas de coerción personales son aquellas medidas que puede adoptar el juzgador contra el imputado en el curso del proceso penal, para efectos de limitar la libertad individual del imputado con el objeto de asegurar los fines penales del procedimiento, esto es, asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la eficacia de una sentencia condenatoria.

¹²⁴ E. A. Fabián Caparros y R. D. Días Santos. *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*. Pág. 59

¹²⁵ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 59

¹²⁶ A. Bovino. *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 38



Los Artículos 254 al 277 del Código Procesal Penal regulan las distintas formas como el Estado puede limitar la libertad durante el proceso.

Dentro de estas medidas, se diferencian aquellas de carácter provisionalísimo, muy limitadas en el tiempo y que tienen por objeto la presentación del imputado o de otra persona en el proceso, de las medidas que sólo se pueden tomar tras la declaración del imputado, generalmente de mayor duración y que buscan asegurar la presencia del sindicado a todos los actos procesales. En el primer grupo están: la citación, la retención y la aprehensión o detención. En el segundo grupo están: la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

3.5.1.1. Las medidas cautelares provisionalísimas

El jurista Fabián Caparros señala que: *“Las medidas cautelares son, en este contexto, imperativos necesarios para lograr la eficacia en la persecución penal. Dado que el juicio requiere de una cierta declaración temporal –algunas veces excesivas- es necesario garantizar los efectos de la decisión judicial mediante la adopción de medidas cautelares que suponen restricciones de derechos durante la fase procesal -ex ante una decisión judicial- para preservar una tutela efectiva del orden social.”*¹²⁷

3.5.1.1.1. La citación

a) Concepto

La citación es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto por ejemplo el reconocimiento, la pericia, etc. La citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona

¹²⁷F. Caparros. Ob. Cit. Pág. 58



la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento.

b) La conducción

En aquellos casos en los que la persona debidamente citada no compareciese sin existir motivo justificado, el Código faculta al juez o al Ministerio Público a ordenar la conducción. La conducción es el acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública ante el juez o el fiscal, debido a que su presencia es indispensable para practicar un acto o notificación.

c) La presentación espontánea

El Código Procesal Penal otorga a toda persona el derecho que considere que puede estar sindicada en procedimiento penal a presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchada, sin necesidad de ser citada. De acuerdo con ello, el Artículo 87 del Código Procesal Penal señala que el sindicado podrá informar espontáneamente ante el Ministerio Público durante la etapa preparatoria.

3.5.1.1.2. La retención

Respecto a la palabra retención, Manuel Ossorio establece que: “*Retención: Arresto, prisión preventiva; retener en lo procesal, actitud del tribunal que resuelve de modo exclusivo la jurisdicción que podía delegar en otro.*”¹²⁸

La retención es la facultad que tiene diversos funcionarios, en situaciones de urgencia, de limitar la libertad de movimiento de personas, sobre las que surge sospecha de participación o que puedan haber sido testigos de un hecho punible con el objeto de

¹²⁸ M. Ossorio. Ob. Cit. Pág. 675



evitar la fuga del imputado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

La retención, la citación y la conducción son las únicas medidas de coerción personal que pueden recaer en persona distinta al imputado.

3.5.1.1.3. La aprehensión

a) Concepto

El Jurista, Guillermo Cabanellas, establece que la palabra aprehensión significa: *“Acción o efecto de aprehender. Detención o captura de acusado o perseguido.”*¹²⁹

Al respecto, Manuel Ossorio establece que: *“Háblese también de aprehensión en el sentido de tomar o coger alguna cosa o persona; por ejemplo la detención material de un presunto delincuente.”*¹³⁰

El jurista De Miguel Palomar indica que: *“Aprender es prender o detener a alguien, tomar a una persona o cosa.”*¹³¹

En el Manual del Juez se establece que: *“El estado natural y jurídico del ser humano es la libertad; su pérdida constituye un hecho excepcional cuyas causas deben estar taxativamente previstas en la ley.”*¹³²

En el Manual del Fiscal se establece que: *“La aprehensión o detención, es una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una*

¹²⁹ G. Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 36

¹³⁰ M. Ossorio. Ob. Cit. Pág. 61

¹³¹ J. De Miguel Palomar. *Diccionario para juristas*. Pág. 113

¹³² Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 62



persona sobre la que pesa sospecha de comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración. También podrá ordenarse la detención contra una persona condenada en sentencia firme o a la que ya se le haya dictado auto de prisión preventiva y se hubiere fugado.”¹³³

b) Supuestos

▪ Aprensión por la policía

La policía debe detener a una persona en dos casos: en primer lugar cuando sorprenda a la persona en flagrante delito o persiga inmediatamente después de ser sorprendida en flagrancia y no hubiese sido detenido en el mismo lugar del hecho, e igualmente cuando es sorprendida instantes después con elementos o efectos del delito que permitan fundadamente pensar en su participación.

▪ Aprensión por particulares

Los particulares pueden detener por los mismos motivos que la policía. No obstante, la principal diferencia, es que para los ciudadanos es una facultad, para los miembros de la fuerza de seguridad, es un deber.

▪ La orden de aprensión

En el caso de que el fiscal del Ministerio Público considere que un imputado deba declarar por que existen las condiciones de ley para la aplicación de una medida de coerción, solicitará al juez que controla la investigación que ordene la aprehensión.

¹³³ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 163



3.5.1.2. Las medidas posteriores a la declaración del imputado

Una vez que el imputado ha sido puesto a disposición del juez competente y este le haya tomado declaración en presencia del abogado defensor y habiendo oído la petición del fiscal del Ministerio Público, el juez decidirá sobre su situación personal y resolverá de la forma siguiente:

- a)** Cuando exista indicios racionales de que el imputado haya cometido un hecho delictivo y si existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, que solo pueda evitarse a través de la prisión preventiva, el juez ordenará la misma. Asimismo, en proceso instruidos en contra de reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado. Además, en los delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad.
- b)** Cuando exista indicios racionales de que el imputado haya cometido un hecho delictivo y si existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, estos puedan evitarse con una medida sustitutiva.
- c)** Cuando exista indicios racionales de que el imputado haya cometido un hecho delictivo, pero no exista peligro de fuga, ni de obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez ordenara la libertad con la simple promesa de presentación por parte del sindicado.
- d)** Cuando no existan indicios racionales de que el imputado haya cometido un hecho delictivo, el juez dictara falta de merito y ordenara la libertad del sindicado.



3.5.1.2.1. La prisión preventiva

La prisión preventiva como medida de coerción, es la más grave, por cuanto limita la libertad de locomoción de la persona, situación por la cual debe usarse excepcionalmente.

a) Definición

El jurista Manuel Ossorio define la prisión preventiva como: *“Medida de seguridad adoptadas por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.”*¹³⁴

El jurisconsulto, Guillermo Cabanellas, a referirse a la prisión preventiva señala: *“La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de Juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.”*¹³⁵

El autor Arango Escobar señala que: *“Se define como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al imputado durante la sustanciación del proceso cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad para asegurar la actuación efectiva de la ley penal.”*¹³⁶

El autor Francesco Carnelutti, se refiere a la prisión preventiva así: *“Custodia Preventiva: El término custodia sirve para significar el empleo de la fuerza para retener al “juzgado” en modo de no permitirle alejarse a fin de que permanezca a disposición del Juez; la ley agrega “Custodia Preventiva” con un objetivo del cual*

¹³⁴ M. Ossorio. Ob. Cit. Pág. 609

¹³⁵ G. Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 36

¹³⁶ J. E. Arango Escobar. Ob. Cit. Pág. 113



*en rigor no habría necesidad porque, si bien la pena de la reclusión exige su custodia, esta no expresa penalmente su naturaleza.*¹³⁷

El jurista Fabián Caparros señala que: *“La prisión provisional ha asistido a lo largo de las últimas décadas a constantes modificaciones en su regulación en la mayoría de países, producto de las colisiones derivadas de los principios fundamentados de un Derecho penal democrático que se inclinan por el mantenimiento de la presunción de inocencia y la libertad del imputado durante el proceso y una continua presión por parte de la denominada opinión pública, para contener el fenómeno criminal, mediante el uso extensivo de la prisión provisional.”*¹³⁸

Por lo que la prisión preventiva, es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad.

d) Requisitos

Según el jurisconsulto Alberto Bovino, los requisitos para la prisión preventiva son los siguientes: *“a) requisitos sustantivos que autorizan la detención; b) control judicial de la detención; c) condiciones materiales de cumplimiento de la privación de libertad; y d) limitación temporal del encarcelamiento procesal.”*¹³⁹

e) Los presupuestos

El profesor Vélez Mariconde aconseja recordar dos reglas: *“En cuanto a la prisión preventiva – que ya supone un mayor progreso de la investigación y tiene*

¹³⁷ F. Carnelutti. *Principios del proceso penal*. Pág. 185

¹³⁸ E. A. Fabián Caparros. Ob. Cit. Pág. 72

¹³⁹ A. Bovino. Ob. Cit. Pág. 2



por supuesto una declaración jurisdiccional sobre la presunta culpabilidad del imputado- las leyes vigentes en nuestro país aconseja recordar dos reglas: a) En primer término, por la misma razón antes indicada, esta medida cautelar sólo se concibe cuando el delito que se imputa está reprimido con pena privativa de libertad. Es elemental...b) Pero esa regla no es suficiente: Si reconocemos verdaderamente la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y vencemos los perjuicios de tipo inquisitorial que tanto influyen en nuestra legislación, será preciso concluir que esa medida debe ser autorizada sólo cuando exista el peligro de que el imputado eluda la acción de la justicia (peligro de “daño jurídico”), ya sea por la gravedad de la pena que la ley amenaza, ya sea por los antecedentes del procesado.”¹⁴⁰

Los presupuestos para ordenar la prisión preventiva están establecidos en los Artículos 259 y 261 Código Procesal Penal.

La excepcionalidad es uno de los principales presupuestos de la prisión preventiva, esta excepcionalidad se justifica cuando sea indispensable para alcanzar los fines propios del proceso, cuando en la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma; existan indicios racionales suficientes que el imputado pueda fugarse o interferir en el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la prueba. De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula la institución y que tiene jerarquía tanto constitucional como internacional al estar consagrada en los instrumentos de derechos humanos, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo nueve inciso tres, que a la letra señala: "La prisión preventiva no debe ser la regla general."

¹⁴⁰ A. Vélez Mariconde. Ob. Cit. Págs.130 y 131



f) Límites de la prisión preventiva

El jurisconsulto Sánchez, Romero expone: *“El uso de la privación de libertad deben encontrarse debidamente justificados y no solo autorizados legalmente, ello debido a que utiliza el término arbitrario para englobar toda actuación contraria a la justicia, de lo que podemos inferir que también se refiere a la ilegitimidad de la detención o prisión preventiva autorizada por un Juez, sino se han respetado los límites de protección a la libertad o la medida no resulta proporcional a los fines del proceso.”*¹⁴¹ Con base en la prohibición anterior, se infiere que los límites a la prisión preventiva, la presunción de inocencia, la proporcionalidad y prohibición de exceso.

El Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, establece este límite a la prisión preventiva, en el sentido de que, “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Esto significa que la persona goza del estado jurídico de inocente y que la prisión preventiva no puede imponérsele como pena anticipada y como instrumento de control de la criminalidad.

Por lo que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso; es decir, que la prisión preventiva sólo debe imponerse cuando se den los presupuestos procesales y sea estrictamente necesario asegurar la presencia de la persona procesada.

¹⁴¹ A. Sánchez Romero. Ob. Cit. Pág. 13



3.5.1.2.2. Las medidas sustitutivas

En el Manual del Juez se establece que: *“Es otra forma de asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado, cuando existe un peligro de fuga o de averiguación de la verdad, aunque en este caso no se somete al imputado a prisión.”*¹⁴²

En el Manual del Fiscal, se establece que: *“Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.”*¹⁴³

Por lo cual las medidas sustitutivas son alternativas de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medidas coercitivas que restrinjan la libertad del sindicado, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

3.5.1.2.2.1. Clases de medidas sustitutivas

En el Manual del Fiscal se establece que: *“Las medidas sustitutivas vienen enumeradas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. Al respecto hay que señalar que la lista es tasada, no pudiéndose inventar nuevas medidas.”*¹⁴⁴ Las medidas sustitutivas que se pueden aplicar a un imputado son las siguientes:

3.5.1.2.2.1 Arresto domiciliario

En el Manual del Fiscal se establece que: *“Por domicilio, según la ley civil hay que entender la circunscripción departamental y por residencia, la casa de habitación. Por*

¹⁴² Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 75

¹⁴³ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 174

¹⁴⁴ **Ibíd.** Pág. 86



ello, al dictarse la medida de arresto domiciliario, el Juez tendrá que aclarar si el imputado no puede salir del departamento o no puede salir de su casa de habitación.”¹⁴⁵

El autor Molina Edilberto define el arresto domiciliario como: “Una medida cautelar personal provisional, que se ubica dentro de la modalidad de la comparecencia restrictiva. La naturaleza es del aseguramiento al proceso y no el de la pena, por lo tanto es independiente a la ejecución de la sanción, pues no se aplica como una pena anticipada sino por la intensidad del peligro procesal que existe, a fin de poder concluir con el proceso, pues en el caso que se sustrajere no se podría expedir sentencia condenatoria en ausencia o rebeldía.”¹⁴⁶

El jurista Vélez, Alfredo precisa que: “Es una medida inicial que no se dirige contra una persona, por no existir indicios específicos de culpabilidad, si no contra varias, entre las que probablemente se encuentre el autor o participe del delito, debido a que reposa en una base muy deficiente de información y no sea posible individualizar inmediatamente a responsables y testigos, a quienes han participado como cómplices y/o autores de un delito.”¹⁴⁷

En el Manual del Juez se establece que: “Es la medida por medio del cual el Juez ordena al imputado de un hecho delictivo que permanezca en su residencia bajo la custodia de una persona designada por el Juez o bajo la vigilancia del propio juzgado durante el tiempo que dure el proceso.”¹⁴⁸

Esta medida de coerción personal limita la libertad de locomoción de la persona imputada a la circunscripción del domicilio; aunque, en las prácticas judiciales no existe uniformidad de criterio en cuanto a la circunscripción del domicilio, por un lado, se

¹⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 174

¹⁴⁶ E. Molina. *Naturaleza jurídica del arresto domiciliario*. monografias.com/trabajos39/detencion-judicial/detencion-judicial.shtm, 105/11/2006

¹⁴⁷ A. Vélez Mariconde. Ob. Cit. Págs. 494 al 497

¹⁴⁸ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 77



interpreta como domicilio la circunscripción departamental de la persona procesada, por otro lado se interpreta que es la circunscripción de la residencia de la persona imputada.

3.5.1.2.2.2 La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

En el Manual del Fiscal se señala que: *“Otra medida de coerción prevista es la de someterse al cuidado de una institución, tanto estatal como no gubernamental o de una persona determinada. La institución se compromete a informar periódicamente sobre el imputado e inmediatamente en caso de fuga. Por ejemplo, en caso de un imputado con adicción a las drogas, podría someterse al cuidado de alguna institución de deshabitación.”*¹⁴⁹

En el Manual del Juez se establece que: *“Esta medida se ordena cuando existe una institución o persona de reconocida honorabilidad que garantiza la conducta del imputado dentro del proceso. También puede aplicarse en casos excepcionales, cuando consta que el imputado sufre de problemas de salud, los cuales puede ocasionarle problemas mayores si no son tratados inmediatamente.”*¹⁵⁰

Esta medida de coerción personal también tiene como objetivo garantizar los fines del proceso, y para ello la presencia de la persona procesada es fundamental, por lo que con una medida de coerción menos grave atendiendo al caso concreto, obliga a la persona beneficiada con la medida no solo a cumplir con la obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, sino que también a presentarse ante el juzgado o tribunal para comparecer a todas las diligencias a que sea citado legalmente.

¹⁴⁹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 187

¹⁵⁰ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 77



3.5.1.2.2.3 Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o ante la autoridad que se designe

En el Manual del Fiscal se señala que: *“Esta medida es comúnmente utilizada en otros países, habiendo demostrado su eficacia. El Juez designará la autoridad ante la que el imputado puede presentarse, siendo, lo recomendable que no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia (por ejemplo el Juez de paz).”*¹⁵¹

En el Manual del Juez se establece que: *“Dependiendo del tipo de delito el Juez puede ordenar al sindicado que se presente ante el mismo juzgado que autorizó la medida o ante otro que convenga al imputado para que no afecte el desarrollo normal de sus actividades laborales y familiares.”*¹⁵²

Esta medida de coerción personal procesal también va dirigida a garantizar la presencia de la persona procesada; la obligación de presentarse ante autoridad es una medida que tiene naturaleza de coerción personal procesal sustitutiva o concomitante con otras medidas de coerción personal.

3.5.1.2.2.4 La prohibición de salir sin autorización del país; de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

En el Manual del Fiscal al respecto se señala que: *“Este inciso incluye como medida de coerción el arraigo (prohibición de salir del país) para lo cual se enviarán las comunicaciones pertinentes para evitar su fuga. De la misma forma, la medida puede circunscribir el ámbito territorial aún más si se considera oportuno para asegurar su presencia. Si se pretende que no salga del departamento o del municipio donde reside así debe declararse en la resolución o en el requerimiento del fiscal, de modo que es a*

¹⁵¹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 177

¹⁵² Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 78



través de ésta medida y no del arresto domiciliario como se asegura su libertad de locomoción sólo dentro de un ámbito territorial determinado.”¹⁵³

En el Manual del Juez se establece que: *“Esta medida busca que el sindicado se presente en cualquier momento al juzgado o tribunal que lo requiera con el objeto de practicar una diligencia. Para asegurar esta medida el Juez además de la prohibición debe ordenar el arraigo del imputado en el país, notificando para el efecto a la Dirección General de Migración.”¹⁵⁴*

Esta medida de coerción personal procesal va también dirigida a asegurar los fines del proceso, por medio de la prohibición para salir del país o de un ámbito territorial determinado. La característica esencial de esta medida es de naturaleza concomitante con otras medidas de coerción, ya que por regla general acompañará la imposición de cualquier medida de coerción que no sean la prisión preventiva o la medida de internamiento provisional.

3.5.1.2.2.5 Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

En el Manual del Fiscal al respecto se señala que: *“Esta medida puede ser utilizada para evitar el contacto entre el imputado y la víctima o para evitar que el imputado pueda, eventualmente influenciar sobre testigos o sobre alguna prueba.”¹⁵⁵*

En el Manual del Juez se establece que: *“Esta medida sustitutiva pretende evitar que el sindicado pueda obstaculizar la averiguación de la verdad. Por ello si se determina en la investigación que la presencia del imputado en determinados lugares puede poner en peligro la eficacia de la investigación, por ejemplo: visitar la escena del delito, el Juez*

¹⁵³ Ministerio Público. Ob. Cit; Pág. 188

¹⁵⁴ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 78

¹⁵⁵ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 188



puede otorgar la medida sustitutiva como una instrucción donde se le prohíbe acudir a dichos lugares o reuniones.”¹⁵⁶

Esta medida de coerción personal va dirigida a evitar que la persona imputada pueda obstaculizar la averiguación de la verdad.

3.5.1.2.2.6 Prohibición de comunicarse con personas determinadas

En el Manual del Fiscal al respecto se señala que: “Con el mismo objeto que la medida anterior, se prohíbe tomar contacto con personas que resulten importantes como órganos de prueba o para evitar nuevos hechos delictivos. Se hace la salvedad, que incluye también al inciso anterior, que no se debe afectar la defensa, por lo que no es posible, por ejemplo, evitar el contacto con posibles testigos o con su abogado.”¹⁵⁷

En el Manual del Juez se establece que: “El Juez puede ordenarle al imputado que no frecuente o visite determinadas personas cuando pueda afectar la investigación del MP por ejemplo: se le puede prohibir que visite la casa de un testigo o hable con éste, sin embargo no puede en ningún caso prohibirle que tenga comunicación con su abogado defensor, puesto que esto violaría el principio de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 y lo preceptuado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal.”¹⁵⁸

Esta medida de coerción personal procesal va dirigida también a evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad por parte de la persona procesada.

¹⁵⁶ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 78

¹⁵⁷ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 188

¹⁵⁸ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 79



3.5.1.2.2.7 Caución económica

Para el jurisconsulto Manuel Ossorio es: *“Sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento ante el Juez y aceptar el pago de una cantidad o la reparación señalada.”*¹⁵⁹

Según el jurista Herrarte la caución es: *“Una medida cautelar que tiene por objeto garantizar la presencia del inculpado durante la tramitación del proceso y la ejecución de la sentencia. (Es reformable en cualquier estado del proceso).”*¹⁶⁰

En el Manual del Fiscal al respecto se señala que: *“La prestación de caución económica puede darse a través de distintas figuras es importante destacar que esta caución debe guardar relación con el patrimonio del imputado, con el objeto de no volverla de cumplimiento imposible.”*¹⁶¹

El jurista Herrarte expresa que: *“El tribunal, para fijar una caución deberá tomar muy en cuenta la intensidad del delito y la pena asignada en la ley, para establecer un equilibrio entre una y otra.”*¹⁶²

En el Manual del Juez se establece que: *“Se puede conceder la excarcelación bajo caución económica cuando a criterio del Juez no procede otra medida sustitutiva menos grave. La caución debe entenderse como la medida sustitutiva más grave, pero al mismo tiempo más beneficiosa para el imputado en contraposición de permanecer detenido en un centro preventivo mientras se solventa su situación jurídica.”*¹⁶³

¹⁵⁹ M. Ossorio. Ob. Cit. Pág. 108

¹⁶⁰ A. Herrarte González. Ob. Cit. Pág. 229

¹⁶¹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 177

¹⁶² A. Herrarte González. Ob. Cit. Pág. 229

¹⁶³ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 79



Por lo que la caución económica es la presentación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

3.5.1.2.3. La revisión de las medidas de coerción

En el Manual del Fiscal se establece que: *“La revisión no es una audiencia en la que las partes presenten prueba ante Juez competente, pues en esa audiencia no se va a resolver sobre la responsabilidad penal del imputado, sino sobre su situación personal mientras dure el procedimiento. Si la defensa y el querellante tiene elementos de convicción que considere que pueden variar la condición jurídica de imputado, debe ponerlos a disposición del fiscal para que ese lo agregue a lo ya actuado y posteriormente solicitar al Juez la revisión de la medida.”*¹⁶⁴

En el Manual del Juez se establece que: *“Siempre que se haya dictado una medida de coerción vigente como la prisión preventiva o las contiendas en el Artículo 264 del CPP, el Juez de primera instancia a solicitud de parte o aun de oficio, puede revisar la medida aplicada.”*¹⁶⁵

De conformidad con los Artículos 276 y 277, del Código Procesal Penal, es reformable aún de oficio el auto que imponga una medida de coerción, ya sea personal o patrimonial. Son requisitos *sine qua non* que hubieren variado las circunstancias primitivas que originaron la imposición de la medida. Por ejemplo, en el caso de la prisión preventiva, que no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. En el caso del internamiento provisional además de los mencionados para la prisión preventiva, que hayan cesado los trastornos de las facultades mentales de la persona procesada. En lo que respecta a las demás medidas, siempre y cuando exista garantía de que la persona procesada comparecerá durante el

¹⁶⁴ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 190

¹⁶⁵ Organismo Judicial. Ob. Cit. Pág. 82



proceso y no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

3.5.2. Las medidas de coerción reales

Para el jurista Cafferata Nores, las medidas de coerción reales consiste en: “*La aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal.*”¹⁶⁶

En el Manual del Fiscal, se define como: “*Un fundamento genérico de asegurar el resultado del juicio y evitar la obstaculización de la investigación.*”¹⁶⁷

De conformidad con el Artículo 278, del Código Procesal Penal, pueden ser aplicables como medidas de coerción patrimonial de la persona procesada: el embargo de bienes, la caución económica por medio de depósito de valores, constitución de prenda o hipoteca, la fianza de una o más personas idóneas. Por lo que las medidas de coerción reales tienen como fundamento genérico asegurar el resultado del juicio y evitar la obstaculización a la investigación; recaen sobre bienes muebles o inmuebles; asimismo, rige para ellas el principio de excepcionalidad y el de proporcionalidad.

3.5.2.1 Dentro de las medidas reales se distinguen

3.5.2.1.1. El embargo

El Jurista Colmenares indica que: “*La medida precautoria de tipo judicial tiene por objeto asegurar el resultado de un proceso mediante la prohibición de enajenar el bien embargado. Traba o retención de bienes.*”¹⁶⁸

¹⁶⁶ J. I. Cafferata Nores. Ob. Cit. Pág. 199

¹⁶⁷ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 181

¹⁶⁸ C. Colmenares. *Introducción al derecho*. Pág. 180



El jurisconsulto Herrarte estima que: *“Esta garantiza el disfrute de un derecho procesal o para asegurar las responsabilidades pecuniarias del delito. Está sujeto en cuanto a sus formalidades para llevarlo a cabo, a lo prescrito por el Derecho Procesal Civil ya que puede caer sobre cualquier clase de bienes, inclusive los que están en secuestro judicial, si son del inculgado y procederá la devolución posterior.”*¹⁶⁹

Por lo que el embargo es el acto de coerción real, por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero y otros bienes determinados muebles o inmuebles con el fin de dejarlos afectados con el cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas que pudieran surgir de la sentencia como por ejemplo la pena de multa, indemnización civil y costas judiciales.

3.5.2.1.2. El secuestro

El jurista Herrarte determina que: *“Es una coerción real decretada por el Estado, por medio del cual y para los fines de la prueba se limita temporalmente el derecho de propiedad sobre un mueble, sometiéndola a una custodia especial. Los entes susceptibles de secuestro se clasifican en: a) bienes muebles o semovientes; b) bienes inmuebles, que en todo caso pueden ser objeto de clausura; y c) cualquier objeto mueble, que sirva a los fines de la investigación. Asimismo, no es necesario que los bienes, objeto del secuestro sean propiedad del sindicado. Se trata entonces de asegurar toda clase de responsabilidades civiles ocasionadas por el sindicado o procesado participe o autor de un delito.”*¹⁷⁰

En el Manual del Fiscal se determina que: *“Está figura legal surge con el fin de conservar las cosas y documentos relacionadas con el delito, es su estado inicial para que sobre ella se practique inspección pericial, reconocimiento u otro medio probatorio, es necesaria la recolección y depósito de los mismos. La persona que tuviese estos*

¹⁶⁹ A. Herrarte, González. Ob. Cit. Pág. 241

¹⁷⁰ **Ibíd.** Pág. 235



*bienes en posesión estará obligada a entregarlos. En el caso de que se oponga, se dispondrá su secuestro, Artículo 198 del Código Procesal Penal.*¹⁷¹

Por lo que el secuestro consiste en la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad competente, con el fin de asegurar las evidencias, para luego practicar sobre las mismas, los diversos medios probatorios; de esta forma, asegurar el cumplimiento de su función específica que es la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal.

3.2. Dicotomía entre doctrina y normativa

En relación con la dicotomía entre la doctrina y la normativa relacionada con las medidas de coerción personal, encontramos, entre otras: en primer lugar, el derecho a ser juzgado en plazo razonable y la prórroga de la prisión preventiva; en segundo lugar la limitación de las medidas sustitutivas a algunos delitos.

El Artículo 268, del Código Procesal Penal, faculta a la Corte Suprema de Justicia para que, de oficio, o a pedido del tribunal o del Ministerio Público, pueda autorizar que los plazos de la prisión preventiva se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. También autoriza a la Corte Suprema de Justicia a indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la prisión.

Estas disposiciones de prórrogas que pueden flexibilizar la duración de la prisión preventiva en el caso concreto, contrarían a la doctrina en materia de derechos humanos al no brindar certeza jurídica en la duración de esta medida de coerción y que pueden hacer irracional su uso y constituirse en una pena anticipada. Específicamente, se violenta lo que la doctrina llama la excepcionalidad y racionalidad del uso de la prisión preventiva. De la misma forma, violenta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable,

¹⁷¹ Ministerio Público. Ob. Cit. Pág.181



establecido en el Artículo ocho, punto uno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con el principio de inocencia, la única justificación para restringir la libertad de una persona durante el proceso, es que exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Establecer *a priori* un catálogo de delitos para los cuales es imposible ordenar otras medidas sustitutivas fuera de la prisión preventiva, sin atender a los criterios antes propuestos, significa crear penas anticipadas por sospecha, con las cuales se condena a una persona a sufrir prisión sin que medie sentencia judicial. Es decir, se violenta el derecho de defensa, por cuanto no se ha citado, oído y vencido en juicio a la persona procesada.



CAPÍTULO IV

4. El uso de la prisión preventiva y la detención en el departamento de Izabal

4.1. El uso de la prisión preventiva

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, para dictar la prisión preventiva debe existir información de haberse cometido un delito, concurrir motivos racionales para creer que determinada persona lo cometió o participó en él.

Debe de recordarse que durante el trámite del procedimiento común en el proceso penal, la regla general debe ser la libertad del imputado y esta no debe restringirse, sino dentro de los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso; es decir, que esta solo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios y para garantizar la presencia del imputado durante el proceso y siempre que exista evidencia de la concurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad; asimismo, que se encuentre individualizado el imputado o la persona a quien se sindicada de la comisión del hecho y existan indicios, es decir, hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito y, ante todo, que exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Esta garantía está recogida en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 13 y en el Código Procesal Penal, en los Artículos 14, 259 y 261; que a raíz de la reforma de diciembre de 1993 sustituyó el antiguo sistema procesal inquisitivo por el sistema acusatorio. El nuevo sistema acusatorio es garante de la presunción de inocencia y la libertad personal, para lo que brinda una serie de medidas desjudicializadoras o mecanismos de simplificación y de salida para el procedimiento común en el proceso penal y medidas sustitutivas para restricción de la libertad.



Las medidas desjudicializadoras o mecanismos de simplificación y de salida para el procedimiento común en el proceso penal, son mecanismos alternativos que la ley autoriza, a los órganos jurisdiccionales, aplicar, para poderle dar una solución alternativa al conflicto penal, sin necesidad de someter al sindicado a juicio. Los jueces competentes son los jueces de paz o síndicos municipales, cuando la pena privativa de libertad no supera los cinco años y los jueces de primera instancia, cuando la pena a solicitar supere los cinco años. Dentro de las medidas desjudicializadoras o mecanismos de simplificación y de salida para el procedimiento común en el proceso penal, se encuentra:

a) El criterio de oportunidad

En el criterio de oportunidad, el Ministerio Público podrá abstenerse de la persecución penal, cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, en los casos que expresamente señala el Artículo 25, del Código Procesal Penal.

b) La conversión

La conversión es un mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público, de ningún impacto social, o derivados de delitos contra el patrimonio se transforman en privados y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26, del Código Procesal Penal.

c) La suspensión condicional de la persecución penal

Es la petición que puede hacer el Ministerio Público, para suspender la persecución penal, por razones de economía procesal y evitar prisión innecesaria; cuando exista confesión y durante el régimen de prueba por parte del sindicado, bajo la condición de buena conducta y de no volver a delinquir.



d) El procedimiento abreviado

Cuando el Ministerio Público estima suficiente, por falta de peligrosidad, falta de voluntad criminal del imputado o por la escasa gravedad del delito, la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o una multa, lo anterior de conformidad con lo que establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

e) La mediación

La mediación es una forma de resolver el conflicto social, generado por el delito, mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal; podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia.

Las medidas sustitutivas, son opciones que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, y que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado. Los requisitos o condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva son la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado, por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación de la verdad. Las clases de medidas sustitutivas están enumeradas en el Artículo 264, del Código Procesal Penal. Al respecto hay que señalar que la lista de esta es tasada, no pudiéndose inventar nuevas medidas.

El estudio realizado por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, en el año de 1998, sobre derechos humanos, revela que, a pesar de la reforma



procesal, existe resistencia en muchos operadores de justicia a incorporar en su actuación el sistema garantista que esta acoge.

En la práctica judicial, en el departamento de Izabal, en el ámbito de las medidas coercitivas, se ha observado que las judicaturas utilizan la aplicabilidad de las medidas de coerción como regla y no la excepcionalidad.

Esta práctica se caracteriza por el uso indebido de la prisión preventiva en los procesos penales, lo cual se mantiene de forma generalizada la opción por la restricción de la libertad personal. Por tanto, el recurso a la prisión preventiva sigue siendo hoy la más frecuente respuesta coercitiva del Estado, sin someterla a las garantías constitucionales.

Es por ello que, pese a la vigencia legal de un régimen garantista del sistema acusatorio, no se percibe un cambio sensible en cuanto al uso de las medidas restrictivas de libertad. A pesar de la reforma procesal y de lo que instituye la Constitución Política de la República de Guatemala, persiste un incremento en el porcentaje de presos.

Lo anterior es resultado del uso desmedido de la prisión preventiva, en detrimento de las medidas sustitutivas, o de las medidas desjudicializadoras o mecanismos de simplificación y de salida para el procedimiento común en el proceso penal, que establece la escasa aplicación de medidas, tanto sustitutivas como medidas desjudicializadoras o mecanismos de simplificación y de salida para el procedimiento común en el proceso penal, ya que de los 129 expedientes revisados, según estudio realizado por Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, la defensa solicitó medidas sustitutivas en un 30.2%; de ellas, un 41% fueron concedidas. El Juez solamente otorgó de oficio medidas sustitutivas en el 1.5% de los casos.

En la actualidad, persiste el problema, pues no se ha creado un centro preventivo en el departamento de Izabal, hasta el mes de mayo de 2014. El Centro de Detención Los



Jocotes, ubicado en la aldea del mismo nombre, en el departamento de Zacapa, tiene reportado un total de 653 personas de sexo masculino, de dicha población interna se establece que 303 personas están en fase de cumplimiento de pena, mientras que 355 internos presentan su situación jurídica de Prisión Preventiva; se proporcionó información referente a la capacidad para atender a internos en dicho centro carcelario y se encontró que es para 350 personas, con lo cual se advierte más del 100% de sobrepoblación, tal y como se ha estado apuntando, como una de las causas es la falta de un centro de detención en el departamento de Izabal.

En cuanto a las medidas desjudicializadoras o mecanismos de simplificación y de salida para el procedimiento común en el proceso penal, estas fueron aplicadas en un 5.4% de casos. Estas cifras muestran una actitud generalizada de optar por la restricción de la libertad personal, incluso en casos poco graves, es decir, irrelevantes.

Otros factores que provocan el uso excesivo de la prisión preventiva y como consecuencia una extendida prolongación de la prisión preventiva son:

a) La ausencia de los jueces de primera instancia en primera indagatoria ya que, son sustituidos a veces por los oficiales de los juzgados

Según los expedientes revisados por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, en Guatemala, en el año de 1998, sobre derechos humanos, revela que en la primera indagatoria se realiza en un alto porcentaje, con la presencia del juez de Primera Instancia, del Ministerio Público y del defensor; sin embargo según las declaraciones de los mismos reos y la verificación realizada, el porcentaje efectivo de presencia de esta institución es menor. Especialmente grave es la frecuente ausencia de los jueces de primera instancia en esta diligencia porque son sustituidos por los oficiales del juzgado, solamente está presente en la firma del acta de la audiencia. Esta ausencia dificulta resolver en forma objetiva.



En la actualidad de con conformidad con las reformas al Código Procesal Penal, viabiliza la gestión penal por audiencia, lo que significa la obligación del juez para estar en las audiencias, aplicar la oralidad y hacer cumplir principios procesales tales como: concentración, celeridad, de oportunidad, economía procesal así como el contradictorio. Con la implementación de la oralidad en el sistema de justicia penal guatemalteca, se ha superado la ausencia de Juez en cualquier tipo de audiencia, tanto en etapa preparatoria como en etapa intermedia; la interrelación de todos los sujetos procesales permite el flujo de trabajo judicial, garantizando una justicia personalizada y no una justicia de funcionario, convirtiéndose el trato de persona a persona, tratando de erradicar la cultura de papel que resulta más fría e impersonal.

b) Las deficiencias de la defensa

Otro aspecto es que en la mayoría de veces, la actuación de la defensa, en esta diligencia, se limita a la mera presencia y, en caso de plantear alguna medida en beneficio del sindicado, esta no siempre es fundamentada. Esto no permite una real defensa técnica, desperdiciándose la oportunidad para propiciar el descargo y la oposición ante los argumentos y solicitudes del Ministerio Público y, por otra parte, evidencia una falta de eficacia del derecho a la defensa del detenido.

c) La falta de traductor judiciales cuando el imputado es indígena

Se entiende por traductor a la persona que traslada de un idioma a otro, para que se entiendan dos personas que hablan dos idiomas distintos. Es importante indicar el obstáculo que causa la falta de traductores judiciales cuando el imputado es indígena. De los casos de muestra que realizó la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala en los que la persona imputada es indígena, la revisión del expediente indicó que en un 97,5 % hubo ausencia de traductores. Para que el derecho de defensa pueda aplicarse correctamente es necesario que la persona sindicada comprenda la imputación realizada por el juez durante la primera



declaración o en cualquier diligencia donde sea necesaria la citación previa y que el juez comprenda la respuesta del sindicado. En este caso, el imputado tiene derecho a elegir un traductor de su confianza y el juez tiene la obligación de proporcionarle uno antes que inicie la diligencia.

El Artículo 142, del Código Procesal Penal, establece que los actos procesales también deberán realizarse en idioma indígena, y traducidos cuando corresponda. Debido a esto, todas las diligencias de importancia, así como las resoluciones, deben ser dictadas en español y en el expediente debe aparecer copia en el idioma maya. En este sentido, también se vulnera el derecho de defensa cuando el abogado defensor no habla el idioma del imputado o no cuenta con un traductor independiente para comunicarse con él. Los derechos de defensa únicamente pueden ser efectivamente materializados a través del abogado defensor; y cuando este no puede comunicarse con el imputado se produce una situación de absoluta indefensión.

d) La falta de fundamentación en el contenido de la decisión

Conforme al Artículo 260, del Código Procesal Penal, después que sea indagada la persona, contra quien se emita auto de prisión preventiva, porque concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él, el auto judicial de prisión preventiva debe contener los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo, una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen, los fundamentos con la indicación concreta de los presupuestos que la motivan la medida y la cita de las disposiciones penales aplicables. Del examen de la muestra de 129 autos de prisión preventiva se desprende que, en el 22,5% de ellos, no se hace relación de los hechos; no se describe el hecho punible en un 45%; no se tiene en cuenta la comisión del delito o la participación del imputado en el mismo, en un 32,5%; no se fundamenta el peligro de fuga en un 100%, ni el peligro de obstaculización en un 93,7%. La falta de fundamentación observada en estas resoluciones no ha impedido que



sistemáticamente se dicten autos de prisión preventiva, lo que explica el aumento del índice de presos sin condena.

Conforme el Artículo 277, del Código Procesal Penal, el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubiere variado las circunstancias primitivas. El estudio sobre los casos registrados por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala señala que en un 43,4% de ellos se solicitó esta revisión, siendo denegadas más del 90% de las solicitudes. Es importante notar que en la mayoría de solicitudes y resoluciones no se presenta fundamento alguno.

e) La falta de una investigación eficiente y oportuna, provoca retrasos en el transcurso de los procesos penales

En la fase preparatoria, la falta de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil provoca lentitud de las investigaciones; estas investigaciones se someten a la iniciativa de la víctima del delito y, por lo tanto, no esclarecen las circunstancias que favorecen al reo.

La dilación investigativa retrasa el consiguiente pronunciamiento del Ministerio Público, que no presenta pruebas o lo hace de manera insuficiente, en algunos casos, cumplido el plazo de la fase preparatoria, solo cuenta con los documentos iniciales de apertura, y en otros casos, se presenta fuera de plazo establecido. En este factor incide la falta de control efectivo, por parte del juez de Primera Instancia, respecto del debido cumplimiento de los plazos en esta etapa procesal. A ello se suma la insuficiente comunicación de los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal con los reos, porque en esta etapa, apenas asumen el rol que les corresponde como defensores, dejando desprotegidos a sus patrocinados.

Las dilaciones del proceso pueden ocasionar que el reo permanezca en espera de sentencia por más de un año, tiempo límite expresado en el artículo 268 del Código



Procesal Penal. En este supuesto y con base en el mismo Artículo, la Corte Suprema de Justicia puede prorrogar la prisión preventiva cuantas veces sea necesario. En el Artículo 268 de la norma procesal penal citada, faculta a las Salas de la Corte de Apelaciones para otorgar la privación de libertad de los sindicados, con ello se pretende evitar la práctica desmedida de las prórrogas, sin tener en cuenta lo estipulado acerca de la fundamentación de las mismas, las indicaciones para acelerar el trámite del procedimiento, ni el examen de la prisión. Se ha verificado cómo estas prórrogas pueden prolongar en exceso la prisión preventiva que puede prolongarse durante varios años.

En consecuencia, debido a los diversos factores que el estudio ha registrado, una considerable cantidad de personas en detención preventiva permanecen privadas de su libertad por un tiempo muy superior al legalmente establecido. En esta situación, se ven privados del goce y respeto de sus derechos fundamentales, tales como: el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser juzgado en un plazo razonable y, en definitiva, el derecho a la libertad.

4.2. El uso de la detención

De conformidad con el ordenamiento guatemalteco la detención legal es la privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito y opera cuando medien los presupuestos que la ley exige para hacer efectiva esta medida precautoria.

Debe de recordarse que los requisitos para que se dé una detención legal son:

- a)** Causa de delito o de falta. La persona si puede ser detenida si no puede identificarse.
- b)** Orden librada con apego a la ley por una autoridad competente. La excepción son los delitos flagrantes. El Artículo 257 del Código Procesal Penal contempla tres casos: El primer caso, establece que la Policía Nacional Civil deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la



persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. El segundo caso instituye que se procederá igualmente a la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo lo que se conoce como cuasi-flagrancia. El tercer caso indica que la Policía Nacional Civil iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el lugar del hecho. Para que procesa la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución, es decir, que no abandonen la persecución.

Asimismo, debe de recordarse que el procedimiento de la Policía Nacional Civil en caso de detención legal:

- a)** Notificación de la causa de su detención, pudiendo ser verbal o escrita.
- b)** Notificación a la persona que el detenido designe, regularmente es un familiar o su abogado de confianza.
- c)** Informarle al detenido de sus derechos: Que puede proveerse de un abogado; que tiene derecho a una declaración libre; es decir, que no puede ser obligado; que dicha declaración será válida únicamente ante juez competente.
- d)** Ponerlo a disposición de autoridad judicial competente, en un plazo de seis horas a partir de su detención.
- e)** La autoridad judicial debe tomar la primera declaración, dentro del plazo de 24 horas a contar desde su aprehensión.

Estas garantías están recogidas en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos seis, siete, ocho, nueve, 16 y en el Código Procesal Penal en los Artículos 87 y 257.

Del estudio realizado por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, en el año de 1998, sobre derechos humanos, se revela que existen



violaciones a las garantías procesales que tiene su inicio a partir de la detención y que se prolongan y continúan en las distintas fases del proceso penal. Se constató que, en numerosas ocasiones, las primeras fallas se dan al inicio de los procesos. Se procede a la detención de personas sin que medie información de un hecho punible o sin que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo cometió o participó en el. Ello es facilitado por la práctica de autorizar órdenes de captura sin que el Ministerio Público haya presentado indicios suficientes sobre la participación del sospechoso en algún delito.

Asimismo, se ha observado el abuso por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil de la justificación de la flagrancia en aquellas detenciones que se producen sin orden de juez competente, llegando en varias ocasiones en que la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala ha constatado, la alteración de los partes policíacos o prevenciones policiales.

Otro aspecto observado, se refiere al tiempo que transcurre entre la detención y la puesta a disposición judicial del detenido suele ser superior a las seis horas legalmente establecidas en el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. En la mayoría de los casos, se dan en los municipios, la primera declaración tiene lugar ante el Juez de paz, limitándose a una lectura de los cargos que se le imputan al sindicado, sin la presencia del defensor. En esta actuación, entonces, no se resuelve la situación jurídica del detenido. Por otra parte, hay un alto número de detenidos, más del 47% de los casos analizados por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala que fueron llevados a centros preventivos de prisión sin haber sido puestos a disposición judicial.

Del mismo modo, una vez que los detenidos son puestos a disposición del juez de primera instancia, la declaración suele tener lugar fuera del plazo de 24 horas legalmente establecidas en el Artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 87 del Código Procesal Penal. Según se desprende de



los expedientes judiciales analizados; también es frecuente la alteración de los datos relativos a la hora en que se toma la declaración.

Como hemos apuntado, en la actualidad el centro de detención los Jocotes cuenta con una alta tasa de población interna de 653 reclusos, que constituye sobrepoblación y hacinamiento carcelario, pues la capacidad es de 350; del total de la población, se determina 303 internos masculinos en fase de ejecución penal, frente a 350 personas internas pendientes de resolver situación jurídica, el estatus carcelario es de Prisión Preventiva.

4.3. Presentación y análisis de resultados

El presente trabajo se llevó a cabo en diferentes lugares, tales como en las comisarías y sub estaciones de la Policía Nacional Civil; Juzgados de Paz Penal de los municipios de: Puerto Barrios, El Estor, Livingston, Los Amates, y Morales del departamento de Izabal; Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Puerto Barrios del departamento de Izabal y Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, mediante la técnica de entrevistas, que fueron hechas a personas que se desenvuelven en el campo penal, por lo que se obtuvo la opinión de personas detenidas, abogados y funcionarios judiciales.

El objetivo de las preguntas realizadas fue establecer las causas jurídicas, económicas y sociales fundamentales por las cuales el uso de la prisión preventiva y la detención en el departamento de Izabal conlleva el incumplimiento de la garantía constitucional del derecho de defensa, puesto que los detenidos no permanecen en el departamento de Izabal, sino que son trasladados al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa.

El método utilizado fue el científico el cual se aplicó mediante una etapa indagatoria, el cual incluía una recolección directa de las fuentes de información a utilizar, en el



desarrollo de la investigación, la etapa demostrativa abarcó la comprobación de las variables expuestas en la hipótesis y la expositiva que se generaliza mediante la exposición de los resultados que a continuación se brindan.

Asimismo, se utilizó el método jurídico en la consulta, estudio y análisis de instrumentos jurídicos como: la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial; y finalmente, el método deductivo en la comprobación de la hipótesis que permitió comprobar las causas jurídicas, económicos y sociales fundamentales por las cuales es necesario la construcción o implementación de un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal.

4.3.1 Detenidos

Las preguntas que se formularon a los entrevistados y los resultados obtenidos se presentan a continuación:

a) ¿Cuándo fue detenido por parte de la Policía Nacional Civil, fue presentado en forma inmediata ante un juez competente?

Comentario:

De las personas encuestadas, el 97% opinó que son detenidos y trasladados a la comisaría de la Policía Nacional Civil del municipio de Puerto Barrios y en los casos de los municipios de: El Estor, Livingston, Los Amates y Morales, del departamento de Izabal, a las sub estaciones de la Policía Nacional Civil; los mantienen hacinados en recintos sin luz, sin baños ni inodoros para hacer sus necesidades y sin proveerles alimentos, a veces, son esposados en el balcón de la ventana de la comisaría o sub estaciones; violándose las garantías procesales, ya que pasan en la comisaría o sub estaciones más de seis horas antes de ser trasladados al juzgado correspondiente para ser indagados, en varios casos se debe a la falta de unidades o de agentes de la



Policía Nacional Civil. El 3% de los encuestados opinaron que fueron presentados ante el juez competente en forma inmediata.

b) ¿Cuándo fue detenido por parte de la Policía Nacional Civil, se informó en forma inmediata a un familiar o abogado de confianza, la causa de su detención y el lugar en el cual permanecería?

Comentario:

De las personas encuestadas, el 90% opinó que cuando son detenidos por la Policía Nacional Civil, no tiene como avisarles a sus familiares, ni comunicarse con su abogado de confianza, lo cual violenta el derecho consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo, 19 literal c) que establece que no se puede incomunicar al imputado para impedirle entrevistarse con su defensor; y después de la primera declaración en el juzgado correspondiente son trasladados al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, por lo que, a veces, pasan varios días con la misma ropa, hasta que la familia se entera de su detención y los visitan, en muchos casos su situación es grave, toda vez que la familia no los visita por la extrema pobreza en la que viven. El 10% de los encuestados opinaron que sus familiares fueron enterados de la detención en forma inmediata y en que lugar iban a permanecer.

c) ¿Cuándo prestó su primera declaración ante el juez competente, fue asistido por un abogado, es decir, contó con un abogado defensor?

Comentario:

De las personas encuestadas, el 98% opinó que cuando se hace esta indagatoria no cuentan con el auxilio de abogado defensor para que los asesore, violándose el derecho de defensa; de la misma forma, se violenta este derecho porque se prohíbe que los defensores los puedan visitar para entrevistarlos en forma libre y privada,



especialmente cuando son particulares. El 2% de los encuestados opinaron que en el momento de su primera declaración fueron auxiliados por un abogado de su confianza.

d) ¿Considera que es legal el traslado al Centro de Detención Preventiva los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa?

Comentario:

De las personas encuestadas, el 100% opinó que el traslado al Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa es ilegal y desventajoso, toda vez que no pueden avisarles a sus familiares, las vistas son muy escasas, les ocasiona más gastos a los familiares que tienen que viajar desde muy lejos y no cuentan con recursos económicos para el pago del transporte, no tiene comunicación con los abogados por lo que es más difícil estar informados de la investigación.

4.3.2 Abogados

Las preguntas que fueron formuladas para los entrevistados y los resultados obtenidos se presentan a continuación:

a) ¿Considera que la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, afecta la defensa técnica de la persona detenida?

Comentario:

De las personas encuestadas, el 95% opinó que perjudica en el desempeño de la defensa técnica, la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, en virtud que no existe comunicación pronta y directa con la persona detenida, ya que para poder entrevistar en forma libre y privada con el defendido tienen que



trasladarse al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea Los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa; de la misma forma, perjudica en el transcurso del proceso penal, toda vez que las visitas no pueden realizarse con frecuencia, por la distancia que existe, lo cual dificulta preparar en forma eficiente la defensa técnica. El 5% de los encuestados opinaron que no les afecta, ya que pueden viajar en forma constante al municipio de Zacapa sin ningún inconveniente.

b) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos y costosos?

Comentario:

De las personas entrevistadas, el 86% considera que debido a la falta de un centro de detención en el departamento de Izabal, las personas sindicadas son trasladadas al municipio de Zacapa sin ser indagadas, por lo tanto, hay que acudir al Juzgado de Paz del municipio de Zacapa para la indagatoria, el cual está situado a una distancia aproximada de 160 kilómetros y el tiempo de traslado es de alrededor de tres horas con treinta minutos desde el municipio de Puerto Barrios; de la misma forma, hay que movilizarse hacia el departamento de Zacapa, para agilizar la indagatoria, cuando la persona es detenida en fin de semana, en alguna aldea de los municipios de: El Estor, Livingston, Los Amates o Morales; lo anterior se agrava cuando los detenidos no están presentes en las audiencias programadas, por la falta de transporte para el traslado, lo que obliga a suspender la audiencia; esto ocasiona que se reprogramen las audiencias, lo cual, retrasa las diligencias y es la causa de que el sindicado pase más tiempo recluso; es decir, que los procedimientos se vuelven demasiado engorrosos y largos, ya que se malgasta tiempo y dinero. El 14% considera que no tiene nada que ver la falta de un centro de detención en el departamento de Izabal para que se convierta en largo y costoso, ya que la ley establece plazos perentorios para la preclusión de cada fase del proceso penal y todos los gastos en que se incurre, incluidos los de transporte al municipio de Zacapa, son cubiertos por las personas detenidas o sus familiares.



c) ¿Cuándo ha participado en la diligencia de primera declaración, ha sido atendido por el juez o por el oficial de trámite?

Comentario:

De las personas entrevistadas, el 76% indicaron que cuando han tenido la experiencia de participar en la audiencia de primera declaración, solo han sido atendidos por el oficial de trámite, quien es el que les indica que hacer y solo llaman al juez en casos excepcionales, en que las partes procesales así lo soliciten o hacen algún planteamiento técnico que forzosamente debe ser conocido y resuelto por el juez, por lo que no existe contacto directo del juez contralor con el sindicato y este a su vez no tiene todos los elementos para resolver objetivamente, por lo que consideran que la presencia y participación del juez contralor de la investigación es de vital importancia, en virtud de los principios de intermediación y de oralidad del proceso penal. De las personas entrevistadas, el 24% indicaron que cuando han tenido la oportunidad de participar en la diligencia de primera declaración, han sido atendidos por el juez contralor de la investigación, participando activamente.

4.3.3 Funcionarios judiciales

Las preguntas que se formularon a los entrevistados y los resultados obtenidos se presentan a continuación:

a) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos?

Comentario:



De las personas entrevistadas, el 85% considera que debido a la falta de un centro de detención en el departamento de Izabal, el proceso se hace más lento, cualquier diligencia que se coordine con la participación del sindicato puede verse afectada por su traslado, cada diligencia que se realiza en la cual debe participar la persona sindicada debe estarle trayendo y llevando, con el agravante que muchas veces las diligencias son suspendidas; a veces se debe trasladar a una persona sindicada hasta cuatro veces para prestar declaraciones. El 15% considera que no tiene preeminencia la falta de un centro de detención en el departamento de Izabal para que el proceso penal se convierta en largo, ya que la legislación penal establece plazos perentorios para vencimiento de cada fase del proceso penal.

b) ¿Considera que en el departamento de Izabal se da estricta observancia con los plazos constitucionales establecidos, de 6 y 24 horas, para ser presentado una persona sindicada ante un juez competente, y prestar su primera declaración?

Comentario:

De las personas encuestadas, el 97% opinó que debido a que las personas detenidas en los municipios de Puerto Barrios, El Estor, Livingston, Los Amates, y Morales, del departamento de Izabal, no permanecen en el departamento de Izabal, sino que son trasladados al Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, no pueden ser interrogados dentro de las 24 horas señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo anterior se agrava cuando el abogado defensor no puede llegar. El 3% considera que, en el departamento de Izabal, se da estricta observancia de los plazos constitucionales de 6 y 24 horas para que una persona sindicada pueda ser presentada ante juez competente y pueda prestar su primera declaración con todas las garantías de ley.



c) ¿Cuando una persona sindicada es beneficiada con alguna medida sustitutiva o por falta de merito, recupera la libertad de forma inmediata?

Comentario:

De las personas entrevistadas, el 98% indicaron que una vez que el imputado ha sido puesto a disposición del juez y después de oír al sindicado, en presencia del abogado defensor y habiendo oído la petición del fiscal del Ministerio Público, decide beneficiar al sindicado con alguna medida sustitutiva o por falta de merito y ordena la libertad de una persona sindicada, la misma no puede darse de forma inmediata, toda vez que debe de remitirse el despacho correspondiente al Juez de Paz del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, quien notifica al director del Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea Los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, para que este, a su vez, notifique al detenido y para eso, se pasa el tiempo y automáticamente se violan los derechos humanos de la persona, ya que en el lapso desde que se ordena la libertad y hasta que concluyen los trámites, para hacer efectiva la orden, pasan muchas horas. El 2% de los encuestados opinaron que en el momento de resolverse la situación jurídica de la persona sindicada por parte del juez contralor y se declara la libertad de este, la misma se da inmediatamente.





CAPÍTULO V

5. El marco normativo de la aplicación de la prisión preventiva en la administración carcelaria guatemalteca

En cuanto a la prisión preventiva, el Artículo 259 del Código Procesal Penal instituye que: “**Prisión preventiva.** *Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.*” El encarcelamiento que se le impone al imputado por un delito sancionado con pena privativa de libertad en el caso que sea indispensable para garantizar los fines del proceso. Es la más fuerte de las medidas de coerción personal que autoriza el Código Procesal Penal, porque restringe la libertad, su prolongación y el disciplinado régimen para su cumplimiento.

El encarcelado previamente deberá serlo en las condiciones indicadas en el Artículo 274, del Código Procesal Penal que establece: “**Tratamiento.** El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios: 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios. 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia. 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones. 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción. 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad



delictiva. 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa. 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias. 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente. 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.”

Con base en los principios de proporcionalidad y excepcionalidad, la prisión preventiva solo se podrá dictar cuando se den las siguientes condiciones: la primera, la existencia de un hecho punible e indicios racionales de responsabilidad penal del imputado, tal y como lo establece el Artículo 259 del Código Procesal Penal, anteriormente citado. La segunda condición, la existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad o de ambos a la vez, dichas instituciones lo preceptúan los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal al establecer: “**Peligro de Fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado.” “**Peligro de obstaculización.** Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.”

La tercera condición, que el peligro de fuga o de obstaculización no pueda evitarse a través de medidas sustitutivas, salvo en los supuestos enumerados en el final del



Artículo 264 del Código Procesal Penal que establece: “En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este Artículo, excepto la de prestación de caución económica.”

Y la cuarta condición, que el delito imputado esté sancionado con pena privativa de libertad y que en el caso concreto se espere dicha sanción, lo anterior de conformidad con el Artículo 261 del Código Procesal Penal que establece: “**Casos de excepción.** En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.”

El principio de proporcionalidad ha sido interpretado en sentido amplio, constituido por tres sub principios: a) necesidad, b) idoneidad y c) proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el principio de necesidad se ha señalado la importancia de que la prisión preventiva sea la última ratio, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. Este principio también ha sido llamado de “excepcionalidad y está vinculado con el de “subsidiariedad” cuando se plantea la necesidad de recurrir a medios menos gravosos.

El principio de idoneidad está referida a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar. La proporcionalidad, se ha señalado como una consecuencia del Estado de Derecho y se le asigna una función garantista frente a la actividad estatal. Deducible también del respeto a la dignidad humana reconocida constitucionalmente. El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma. Opera también como



límite racional para permitir el encarcelamiento de un inocente. Su racionalidad es evidente, pues no sería posible que el fin procesal signifique una privación de derechos más grave para el imputado que la propia pena que se le pudiera imponer.

El principio de proporcionalidad, en sentido estricto, también ha sido llamado principio de prohibición de exceso y obliga a considerar la gravedad de la consecuencia penal a esperar, de forma tal que la pérdida de la libertad como consecuencia de la prisión preventiva solo sea posible cuando resulta la posibilidad de una pena de prisión. La proporcionalidad se refiere, sin duda, a la comparación entre la detención preventiva cumplida (o a cumplir) y la pena concreta que se pueda establecer en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales.

De dicha regulación, y de la interpretación acerca de las mismas, se llega a la conclusión de que la prisión preventiva es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad.

La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal guatemalteco se vincula con los Artículos 4, 9, 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la libertad, al expresar: “**Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala trata de las declaraciones de los detenidos y presos, al expresar: “**Interrogatorio a detenidos o**



presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.” En relación con el plazo establecido en este artículo, el Artículo 87 del Código Procesal Penal establece que: “**Oportunidad y autoridad competente.** Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al Juez de primera instancia o al Juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El Juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el Juez de primera instancia. Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.”

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala trata especialmente los motivos del auto de prisión, al expresar: “**Motivos para auto de prisión.** No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información suficiente de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.” Por su parte del Código Procesal Penal es el Artículo 260 establece: “**Forma y contenido de la decisión.** El auto de prisión será dictado por el Juez o tribunal competente, y deberá contener: 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo. 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen. 3) Los fundamentos con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida. 4) La cita de las disposiciones penales aplicables.”

Y el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce expresamente el principio de presunción de inocencia que rige también en esta materia



como presunción *iuris tantum*, al expresar: “**Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...” Este principio también lo instituye el Código Procesal Penal en su Artículo 14 al establecer: “**Tratamiento como inocente.** El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.” Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral número dos del Artículo 14 establece el Derecho a la presunción de inocencia al expresar: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.” En relación con este principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral dos, del Artículo ocho, establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

No admitir la inocencia del imputado mientras no haya sentencia firme sería tan absurdo como pretender que el demandado civil está obligado a pagar antes de la sentencia que declara con lugar la acción probatoria en su contra o que el inquilino estaría obligado a desocupar la casa antes de que el arrendatario haya obtenido sentencia favorable.

Por otra parte, siendo la sanción penal un mal que se inflinge al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, como señala el profesor Nils Christie, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraría totalmente la vocación de



seguridad jurídica que persigue el Estado de Derecho y el principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico del sistema republicano.

Desde este punto de vista, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines solo pueden ser instrumentales.

La regulación de la prisión preventiva, con la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, abre nuevas esperanzas para la rehabilitación y reinserción del recluso en Guatemala, permitiendo que la política penitenciaria esté realmente en manos del Estado. La ley del sistema penitenciario en su totalidad es trascendental, sin embargo, se dará prioridad a algunos artículos que tienen importancia para el contenido del presente trabajo de tesis.

El Artículo cinco de la Ley del Régimen Penitenciario trata especialmente el principio de legalidad del sistema penitenciario, al regular: “**Legalidad.** Toda política y actividad penitenciaria se desarrollara con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de Juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.

El Artículo seis de la Ley del Régimen Penitenciario trata principalmente el principio de igualdad, al expresar: “**Igualdad.** Por ningún motivo o factor se realizaran actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas



y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos. Así como por razones de seguridad para sí o para terceros.”

Este principio, impone en que todas las situación iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. El principio hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. Debe tomarse en cuenta que la igualdad no puede fundamentarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que, de hecho, son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.

El Artículo siete de la Ley del Régimen Penitenciario reconoce el principio de: **“Afectación mínima.** Todas las personas reclusas conservaran los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieran sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.”

El Artículo ocho de la Ley del Régimen Penitenciario establece el principio de: **“Control judicial y administrativo del privado de libertad.** Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la



sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En caso de personas sujetas a prisión preventiva, estará a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del Juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano. El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencias, sólo podrá ser autorizado por el Juez competente en casos plenamente justificados...”

El Artículo 29 de la Ley del Régimen Penitenciario trata de las personas sometidas a prisión preventiva estableciendo que: “**Situación de las personas sometidas a detención preventiva.** Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratada como inocente. Los permisos a que se refiere el Artículo 27, podrán ser otorgados por el Juez competente.”

El Artículo 44 de la Ley del Régimen Penitenciario clasifica los centros de detención al instituir que: “**Tipos.** El Sistema Penitenciario contará con dos tipos de centros de detención: Centros de detención preventiva y centros de cumplimiento de condena.”

El Artículo 45 de la Ley del Régimen Penitenciario determina el objeto de los centros de detención al determinar: “**Objeto.** Los centros de detención que se regulan en esta ley tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas.”

El Artículo 46 de la Ley del Régimen Penitenciario clasifica los centros de detención al establecer: “**Clasificación de los centros de detención.** Los centros de detención del



sistema penitenciario, atendiendo al objeto de la atención, se divide en las siguientes: a) Centros de detención preventiva, 1. Para hombres 2. Para mujeres. b) (incluir) c)... Los de detención preventiva deberán contar, para su administración con sectores: de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad...”

El Artículo 49 de la Ley del Régimen Penitenciario trata especialmente sobre los centros de detención preventiva al instituir que: “**Centros de detención preventiva.** Los centros de detención preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente.”

La regulación del sistema penitenciario en la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, viene de la mano con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que: “**Artículo 19. Sistema penitenciario.** El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y, c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten con sus familiares, abogado, defensor, asistente religiosos o medico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenara su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”



El Artículo 19 constitucional, claramente señala que el sistema penitenciario tratará a toda persona condenada por un delito como un ser humano. Esto quiere decir que la pena no priva al condenado de todos los derechos fundamentales, sino únicamente de su derecho a la libertad ambulatoria. La privación de libertad está fundamentada, además, en la resocialización del individuo.

El programa de resocialización debe entenderse, no como una transformación de personalidad de la persona detenida, sino como una serie de programas que le permita suplir las deficiencias en cuanto a formación personal u oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a las personas condenadas. La pena en este sentido vendría a remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en sociedad.





CAPÍTULO VI

6. Consecuencias del uso de la prisión preventiva en la persona y en la situación carcelaria de Izabal

Previo a hablar sobre la importancia de la construcción de por lo menos un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal, es necesario determinar las consecuencias jurídicas y económicas del uso de la prisión preventiva en la persona detenida y en la situación carcelaria; asimismo, establecer el incumplimiento de garantías constitucionales, puesto que las personas detenidas en los municipios de Puerto Barrios, El Estor, Livingston, Los Amates, y Morales, del departamento de Izabal, no permanecen en este departamento, sino que son trasladados al Centro de Detención Preventiva Los Jocotes en la aldea los Jocotes del municipio de Zacapa departamento de Zacapa.

6.1. Consecuencias del uso de la prisión preventiva en la persona

6.1.1. Consecuencia jurídicas

- a) Existe en la actualidad, en el departamento de Izabal, violaciones a la Constitución Política de la República de Guatemala en el tema de derechos humanos, en virtud que no se cumple con lo dispuesto en los Artículos nueve, 10 y 12. El primero trata de las declaraciones de los detenidos y presos; asimismo, trata del plazo en el cual debe de practicarse esta diligencia; el segundo reconoce los centros de detención legal. La tercera y última de las disposiciones reconoce expresamente el derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, surgen como consecuencias las detenciones ilegales; toda vez que las personas detenidas en los municipios de: Puerto Barrios, El Estor, Livingston, Los Amates, y Morales, del departamento de Izabal, no permanecen en el departamento de Izabal, sino que son trasladados al Centro de detención



preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, en donde permanecen la mayor parte del tiempo, lo que ocasiona, en relación con la persona detenida, que no sea interrogado dentro de las 24 horas señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De la misma forma, se violentan los derechos humanos de las personas sindicadas al ser trasladadas a un centro de detención en donde se encuentran personas sentenciadas, lo cual ocurre cuando las personas sindicadas son trasladadas desde el Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, a las diligencias de mérito en el departamento de Izabal.

Asimismo, el derecho de defensa se ve afectado, en la determinación de la culpabilidad o inocencia de la persona sindicada, porque desde que la persona es detenida no se le asigna a un abogado defensor, como lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 71, que obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado, como mínimo.

Además, se dan las detenciones ilegales al no entregarse las órdenes de libertad inmediatamente después de ser resueltas por el órgano jurisdiccional, por la distancia que hay que recorrer para hacerlas efectivas.

- b)** También, en el departamento de Izabal existe violación al principio de igualdad, plasmado en el Artículo cuatro, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es un principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole. Este principio sostiene que cualesquiera de las partes que interviene en el proceso, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos; lo anterior no se cumple; ya que por el traslado al departamento de Zacapa las personas detenidas no cuenta con una efectiva defensa técnica pública ni privada, lo cual repercute en la relación que debe tener la defensa con sus patrocinados. Esta situación, se puede



evidenciarse en la dificultad de realizar las visitas carcelarias, que son necesarias para tener mejores elementos de juicio para la defensa.

Asimismo, se violenta el principio de igualdad, toda vez que al sacársele de la jurisdicción territorial donde se desarrolla el proceso a la persona sindicada, se le coloca en un plano desigual ante las otras partes, por lo que se viola el libre acceso a la justicia al no estar la persona sindicada en el lugar donde está asentado el juez que conoce su proceso, no tiene libre acceso a la justicia.

Además, se violenta el principio de igualdad, al no tomar en cuenta que las personas sindicadas no pueden ser tratadas como culpables y se les debe dar un trato preferencial. En la política criminológica del Estado, se ha privilegiado a los centros de cumplimiento de sentencia; pero los privados preventivamente de su libertad, en el departamento de Izabal no tienen este privilegio, al contrario, porque ellos sufren violaciones a sus derechos desde el momento que son aprendidos.

- c) También, en el departamento de Izabal, se violenta el principio de inmediación procesal, en virtud que no se cumple con los requisitos para la imposición de la prisión preventiva conforme a los Artículos 40, 43, 265 del Código Procesal Penal, que implican que la resolución debe dictarse por juez o tribunal competente en audiencia y con inmediación de los sujetos procesales, toda vez que el juez contralor de la investigación solía no estar presente en las primeras declaraciones.

Como hemos apuntado con la implementación de la metodología de gestión por audiencia, el Reglamento interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo 24 - 2005 de la Corte Suprema de Justicia, pone en marcha las disposiciones del Código Procesal Penal, en relación con la presencia del juez en audiencia, recibiendo la información de las partes y, por consiguiente, la toma de decisiones por él mismo, dando cumplimiento al principio procesal de Inmediación procesal, consistente en que el juez por si mismo percibe, observa, aprecia lo que sucede en audiencia, recogiendo las argumentaciones y la evidencia presentada para resolver en forma inmediata.



d) Asimismo, en el departamento de Izabal, se viola el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, garantía constitucional del proceso penal que establece la Convención Americana de los Derechos Humanos en el Artículo siete, toda vez que al llevarse a cabo la práctica de las diligencias, en algunos casos, los detenidos no están presentes en dichas audiencias, por falta de transporte para el traslado u otras causas que obligan a suspender las audiencias. Cada diligencia que se coordine con la participación de la persona sindicada puede verse afectada por lo dificultoso de su traslado y debe estársele trayendo y llevando, con el agravante de que, en muchas ocasiones, las diligencias son suspendidas. A todos los sindicados se le debe trasladar, a veces, hasta cuatro veces, para prestar declaraciones ya que la presencia de los sujetos procesales es obligatoria para el efecto. Esto ocasiona que se programen nuevas audiencias y, de esa forma, se van retrasando las diligencias y la persona sindicada pasa más tiempo recluido, lo cual trae como consecuencia un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado.

6.1.2. Consecuencias económicas para las personas sindicadas y sus familias

- a) En el departamento de Izabal se ha visto que, en la mayoría de casos, los familiares no van a ver a las personas detenidas, y las personas que lo hacen, no lo pueden hacer constantemente por la situación económica en la que viven, toda vez que a veces tienen que viajar desde aldeas lejanas y el transporte es demasiado oneroso para la población.
- b) Cuando los detenidos son trasladados, si los familiares o algún amigo no los ha visitado previamente, si no tiene dinero, no pueden comprar alimentos y, a veces, tienen que aguantar hambre y asimismo las inclemencias del clima.
- c) También, cuando se notifica la libertad de la persona sindicada, la orden de libertad en ocasiones se da después de las 15 horas, hora en la cual ya no encuentran transporte para regresar a sus hogares, algunos ya como personas libres no tiene



dinero para pagar hospedaje, por lo que se ven en la necesidad de quedarse esperando que amanezca en las afueras del Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa.

- d) Además, afecta económicamente al procesado porque la defensa técnica se vuelve más onerosa por la distancia que existe desde el municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal hasta el Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa. Asimismo afecta en el desempeño de la defensa técnica, ya que para tener comunicación con el recluso y preparar mejor la defensa, los abogados debe viajar hasta el centro de detención.

6.2. Consecuencias del uso de la prisión preventiva en la situación carcelaria de Izabal

- a) Cuando se le restringe la libertad a una persona sindicada, con la aplicación de una medida coercitiva consistente en prisión preventiva, las personas detenidas no permanecen en el departamento de Izabal, sino que son trasladados al Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa.
- b) Se mezcla a las personas sindicadas en prisión preventiva con las personas sentencias, ya que en el Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa alberga a las personas que se encuentra en prisión preventiva y cuando se les traslada a las audiencias en el departamento de Izabal, las personas en prisión preventiva son reclusos en el centro de cumplimiento de sentencia del municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, mientras duran las diligencias de mérito y nuevamente son retornados al centro en el departamento de Zacapa.



- c) En la actualidad afecta el hecho que no haya un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, porque tanto el Organismo Judicial a través de los juzgados correspondientes, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio Público, y el Ministerio de Gobernación, erogan más recursos económicos y humanos.
- d) Para la Policía Nacional Civil, el traslado de las personas sindicadas al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa le afecta en más gasto de combustible, deterioro de las unidades, papelería y tiempo del personal. En muchas ocasiones hay que trasladar a numerosas personas detenidas y no se tiene suficiente personal para ser asignadas en el cumplimiento de esta tarea.
- e) Es importante también mencionar que debido al traslado de las personas sindicadas al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, aunque este cuenta con instalaciones modernas supera su capacidad para la población reclusa en un 50%, con el 18% de personas sentenciadas.

6.3. La necesidad de construir un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal

6.3.1. De la propuesta que se pretende

En la actualidad, en el departamento de Izabal, no existen centros de detención preventiva para hombres y mujeres, que son necesarios para que los detenidos puedan permanecer en los mismos durante las etapas procesales contempladas en el sistema penal.

En el departamento de Izabal se da el traslado de las personas sindicadas al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa,



departamento de Zacapa, en el presente caso, se comparte la jurisdicción en materia penal, cuando el Juez de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, solicita al Juez del departamento de Zacapa hacer algunas diligencias como por ejemplo indagatorias u órdenes de libertad. De la misma manera actúa el Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, que tiene que solicitar apoyo de la Defensa Pública Penal del departamento de Zacapa. La jurisdicción en materia territorial en la tramitación y averiguación de un hecho delictivo en este caso corresponde a los operadores de justicia en el departamento de Izabal, sin embargo la persona sindicada territorialmente se encuentra en el departamento de Zacapa, dificultándose la pronta administración de justicia.

Lo anterior también afecta psicológicamente a las personas sindicadas y los familiares de estos, ya que las personas sindicadas automáticamente son separadas territorialmente de sus seres queridos. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo primero establece que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” En este caso, el Estado de Guatemala incumple con este precepto constitucional a través de las instituciones creadas para la tutela del mismo ya que al no contar con un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal, se separa a las familias. No sólo es traumático para los familiares de los detenidos, el hecho de que un pariente esté sindicado de un hecho delictivo; sino también el tener que alejarse de ellos.

Asimismo, se mezcla a las personas sindicadas en prisión preventiva con las personas sentencias, ya que en el Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, alberga a las personas que se encuentra en prisión preventiva y cuando se les traslada a las audiencias en el departamento de Izabal, las personas en prisión preventiva son reclusos en el centro de cumplimiento de sentencia del municipio de Puerto Barrios, del departamento de



Izabal, mientras duran las diligencias de mérito y nuevamente son retornados al Centro en el departamento de Zacapa

Además, en el departamento de Izabal se han visto casos en que los tribunales de sentencia solicitan prórroga a la prisión preventiva, esto generalmente en los casos de delito de alto impacto, al suspenderse los debates, por falta de coordinación entre los operadores de justicia y cuando la investigación es deficiente para el esclarecimiento de los hechos.

En la actualidad, para minimizar las constantes violaciones a los derechos humanos de las personas sindicadas, se construyó una celda en la estación de la Policía Nacional Civil en el municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, que alberga hasta 15 personas aproximadamente; esto es para la permanencia de las personas sindicadas mientras se ponen a disposición de las autoridades competentes y para personas que han cometido alguna falta, así mismo para las personas sindicadas que son trasladadas desde el Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa; permanecen únicamente para las diligencias de mérito y nuevamente son retornados al departamento de Zacapa; es importante mencionar que en dicha cárcel son reclusos tanto hombres como mujeres. Asimismo, en el municipio de Morales, del departamento de Izabal se cuenta con dos cárceles dependientes de la Policía Nacional Civil.

En los municipios de: El Estor, Livingston, y los Amates, no hay cárceles, por lo que los detenidos son reclusos en algún cuarto que se encuentra anexo donde funciona la comisaria de la Policía Nacional Civil, en las aldeas o caseríos no hay cárceles y los detenidos están expuestos en las delegaciones o en los corredores de alguna sub-estación, desde donde son trasladados hasta el municipio Puerto Barrios o en su caso directamente al Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, en el municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa.



Por lo antes expuesto, aún no se resuelve el problema que se plantea, por lo que persiste la necesidad de construir un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal. La construcción de este Centro no solo implica la infraestructura, sino que se trata también de poner en funcionamiento un lugar con todos los servicios básicos, áreas de trabajo y recreación, igualmente en la posibilidad que el centro de detención preventiva llene las condiciones para recluir a una persona que aún no ha sido sentenciada, ya que muchas de ellas, a veces, pasan a hasta un año en detención preventiva, en espera de una sentencia.

6.3.2. Ventajas de contar con un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal

La construcción de un centro de detención preventiva para hombres y mujeres en el departamento de Izabal, permitirá:

- a)** Facilitará la labor del Instituto de la Defensa Pública Penal al iniciar la defensa de sus patrocinados ya que las visitas carcelarias serán más frecuentes y la comunicación con sus patrocinados más directa.
- b)** Se evitará mezclar a las personas sindicadas en prisión preventiva con personas sentenciadas, cuando son trasladadas desde el Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa para realizar las diligencias de mérito en el departamento de Izabal.
- c)** Habrá menos gastos para los familiares de las personas sindicadas, porque se evitaría el gasto de traslado desde el Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa hasta el departamento de Izabal.
- d)** Para el Ministerio de Gobernación habrá ahorro de gastos de traslado, combustible y para la Policía Nacional Civil, ahorro de tiempo y personal en el traslado.

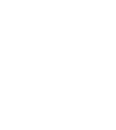


e) Se logrará que las órdenes de libertad sean cumplidas de forma inmediata.



CONCLUSIONES

1. En el departamento de Izabal no existe un centro de detención preventiva que albergue a hombres y mujeres que están siendo sometidos a una investigación penal y su estatus procesal es bajo prisión preventiva, por lo que son trasladados al Centro de detención preventiva Los Jocotes, en la aldea Los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, lo cual ocasiona constantes violaciones a preceptos constitucionales principalmente al derecho de defensa.
2. Pese a la vigencia legal de un régimen garantista del sistema acusatorio, en el ámbito de las medidas coercitivas se ha observado que en el departamento de Izabal las judicaturas utilizan la aplicabilidad de las medidas de coerción, especialmente la prisión preventiva como regla y no como la excepción.
3. Debido a que las personas detenidas en los municipios de Puerto Barrios, El Estor, Livingston, Los Amates y Morales, del departamento de Izabal no permanecen en el departamento de Izabal, sino que son trasladados al Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea Los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, no se cumple con el plazo de seis horas para que la persona sindicada pueda ser presentada ante juez competente y preste su primera declaración, dentro de las 24 horas señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. Para minimizar las constantes violaciones a preceptos constitucionales, principalmente el derecho de defensa de las personas que están siendo sometidas a una investigación penal, es necesario la construcción de un centro de detención preventiva para albergar a hombres y mujeres en el departamento de Izabal.
2. Los jueces para dictar las medidas de coerción, especialmente la prisión preventiva, deben de tomar en cuenta la clase de delito que se le imputa a la persona sindicada y tener presente que, de conformidad con el principio de inocencia, la regla general es la libertad personal, por lo que la privación a ese derecho es la excepción a la regla.
3. Los jueces deben estar presentes en todas las primeras declaraciones ya que la participación activa del juez contralor de la investigación es de vital importancia, en virtud del principio de inmediación y de oralidad del proceso penal, ya que eso les permite conocer los procesos y resolver en forma objetiva, evitando el uso excesivo de la prisión preventiva; además, eso evitará que muchos procesados sean enviados a prisión innecesariamente.
4. Para que en el departamento de Izabal se de estricto cumplimiento a los plazos constitucionales de 6 y 24 horas, es imprescindible que el Organismo Judicial implemente en el departamento de Izabal en el municipio de Puerto Barrios, un Juzgado de turno de 24 horas, para que la persona sindicada pueda ser presentada ante Juez competente en un plazo de seis horas a partir de su detención y prestar su primera declaración dentro del plazo de 24 horas a contar desde su aprehensión.
5. Para que se observen todas las normas relativas a la tramitación del juicio penal y el derecho de defensa pueda aplicarse correctamente es necesario publicar en todas las comisarías y sub estaciones de la Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz Penal en los municipios del departamento de Izabal, Juzgado de Primera Instancia Penal



de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Puerto Barrios, del departamento de Izabal y Centro de Detención Preventiva Los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa e instalaciones en las que se mantengan personas privadas de libertad, información visible y disponible al público sobre el derecho a la defensa técnica, la declaración del imputado, necesario conocimiento de la imputación, el derecho de tener un traductor, y sobre cómo y ante quién denunciar la falta de estos, en distintos idiomas.



BIBLIOGRAFÍA

Libros:

A. Lattone, citado por Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal*. 2a. ed.; Guatemala: (s.e.), 2007.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. *Derecho procesal penal*; 1t.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1994.

Derecho constitucional y derecho procesal penal. 1t.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1994.

ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. *Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco*. Cuadernos judiciales de Guatemala No.1. Guatemala. (s.e.), (s.f.).

BAQUIAX, José Felipe. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Etapas preparatoria e intermedia. Guatemala: Ed. Impresión y diseño: Serviprensa, 2012.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. 11ª. Ed.; Guatemala: Ed. F & G, 2007.

Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Organismo Judicial, Guatemala, Centro América: (s.e.), 1998.

Derecho procesal penal guatemalteco. 1t.; 2a. ed.; Guatemala: Ed. Maya Terra Editores, 1995.

BINDER, Alberto Martín. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.



Política criminal, derecho penal y sociedad democrática. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993.

El proceso penal. ILANUD San José, Costa Rica: Ed. Viritec, 1992.

BOVINO, Alberto. *El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos.* Fundación Myrna Mack, Guatemala: (s.e.), 1996.

Temas de derecho procesal penal guatemalteco. Fundación Myrna Mack, Guatemala: (s.e.), 1995.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y Hernán Malarée Hormazabal. *Lecciones de derecho penal.* 1 vol. (s.l.i.); (s.e.), (s.f.).

CAFFERATA NORES, José I. *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la nación.* Buenos Aires, Argentina: Ed. Palma, 1992.

CARNELUTTI, Francesco. *Principios del proceso penal.* Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1971.

CASTILLO, Jorge. *Constitución Política de la República de Guatemala Comentada;* Guatemala, Ed. Impresiones Graficas de Guatemala, 2003.

CETINA, Gustavo. *Manual de derecho procesal penal.* 1t.; 2a. ed., Guatemala: Ed. Serviprensa. S. A, Instituto de estudios comparados de ciencia pénales de Guatemala, 2005.

COLMENARES, Carmen. *Introducción al derecho.* Guatemala: Ed. Programa de Fortalecimiento Académico de la sedes Regionales, Universidad Rafael Landívar, 1998.



- CONEJO AGUILAR, Milena. *Guía conceptual del proceso penal*. Organismo Judicial de la República de Guatemala, Guatemala: 2000. Ed. Serviprensa, 2000.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho procesal penal*. 1t. y 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal – Culzoni, 1983.
- CREUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L., 1996.
- DELMAS, Marty. *Modelos Actuales de Política Criminal*. (s.l.i.), (s.e.), 1986.
- DE MATA VELA, José Francisco. *Manual de derecho procesal penal*. 1t.; 2a. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa. S. A. Instituto de estudios comparados de ciencia penales de Guatemala, 2005.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Cit. Por Cachón Corado, Mauro. *Revista Uruguaya. Garantías procesales en el proceso guatemalteco*. Uruguay: (s.e.), (s.f.).
- ENRÍQUEZ COJULUN, Carlos Roberto. *Manual de derecho procesal penal*. 1t.; 2a. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa. S. A. Instituto de estudios comparados de ciencia penales de Guatemala, 2005.
- FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. y Días Santos, Rosario Diego. Arango Escobar. *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas de delito*; Madrid: Asociación de estudios penales. Pedro Dorado Montero. Ed. Tecnos, S. A., 1995.
- FERRAJOLLI, Luigi. *Derecho y razón, teoría del garantismo*. Traducción al español de Andrés Ibáñez, Ruiz Miguel, Bayón Mohino, Cantarero Bandrés y Terradillos Basoco. Madrid: Ed. Trotta, S. A., 1995.



FIGUEROA SARTI, Raúl. *“Código Procesal Penal que incluye “Exposición de motivos”* elaborado por César Barrientos Pellecer; 11a. ed.; Guatemala: Ed. F&G, 2007.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. *Derecho procesal penal*. Guatemala. Ed. Vile, 1993.

LEONARDO FIGUEROA, Waldemar Antonio. *Derechos inherentes a la persona humana: el ne bis in idem*. Guatemala, Centroamérica: Ed. Talleres gráficos de impresos, 2010.

MAIER, Julio B.J. *Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 1993.

MAIER, Julio B.J. *Derecho procesal penal argentino*. 1t.; B vol.; Buenos Aires, Argentina: Fundamentos; Ed. Hammurabi S.R.L., 1989.

MANZINI, Vicencio citado por Alfredo Vélez Mariconde. *Derecho procesal penal*. 1t.; 3a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, (s.f.).

MINISTERIO PÚBLICO. *Manual del fiscal*. 2a. ed.; Guatemala, Ed. Ministerio Público de la República de Guatemala, 2001.

MORGAN SANABRIA, Rolando. *Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Unidad de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1964.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal, Parte General*. 7a. ed.; España: Ed. Tirant Loblanch, 2007.

ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. *Guía conceptual del proceso penal*. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2000.



ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. *Manual del Juez*.
Guatemala. Ed. Serviprensa, (s.f.).

PAR USEN, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. 1t.; 3a. ed.;
Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2005.

PAZ Y PAZ, Claudia. *Manual de derecho procesal penal*. 1t.; 2a. ed.; Guatemala: Ed.
Serviprensa. S. A. Instituto de estudios comparados de ciencia pénéales de
Guatemala, 2005.

RODRÍGUEZ BARRILLAS, Alejandro. *El problema de la impunidad en Guatemala*;
Guatemala: Ed. Serviprensa. S. A. Instituto de estudios comparados de ciencia
pénéales de Guatemala, 2001.

RODRÍGUEZ BARRILLAS, Alejandro. *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas de
delito*; Madrid: Asociación de estudios penales. Pedro Dorado Montero. Ed.
Tecnos, S. A., 1995.

RODRÍGUEZ BARRILLAS, Alejandro. *Manual de derecho procesal penal*. 1t.; 2a. ed.;
Guatemala: Ed. Serviprensa. S. A. Instituto de estudios comparados de ciencia
pénéales de Guatemala, 2005.

SCHLÜCHTER, Ellen. *Derecho procesal penal*. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho procesal penal*. México, Ed. Harla, 1998.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. *El debido proceso penal*. Universidad Externado de
Colombia, Colombia: (s.e.), 1998.



VÁSQUEZ, Gabriela. *Manual de derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ed. De instituto, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho procesal penal*. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba Marcos Lerner, 1968.

ZIPF, Heinz. *Introducción a la política criminal*. Madrid: (s.e.), 1979.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Política criminal*. Madrid: (s.e.), 2001.

Diccionarios:

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 1t; 14a. ed.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1952.

DE MIGUEL PALOMAR, Juan. *Diccionario para juristas*. Distrito Federal, México: Ed. Mayo, 1981.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 54-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Régimen Penitenciario, Congreso de la República, Decreto número 33-2006, 2006.

Referencias de Internet:

BAISCO, Emilio. *Independencia e imparcialidad de magistrados y tribunales.* Disponible:<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/independencia%20jueces.PDF>. Fecha de consulta: 14-05-09.

BETANCOURT RESTREPO, Sebastián. *La carga dinámica probatoria y su repercusión en el proceso penal desde las reglas de Mallorca y de Mallorca y la teoría del galantismo penal.* Disponible:unaula.edu.co/sites/default/.../La%20carga%20dinámica%20probatoria. Fecha de consulta: 23-09-2010.

CARO, Dino. *“Las garantías constitucionales del proceso penal”*, Perú, 2006. Disponible:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf>, Fecha de consulta: 20-06-2008.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.* Organización de los Estados Americanos/ Ser. L./ V/II. Doc. 64; 31 de diciembre 2011. Original Español. [www. Codh.org](http://www.Codh.org).



CORTADA, Andrés y Lucia D'Oracio, *Garantías Constitucionales del proceso penal*, Argentina, Disponible:
<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/doracio.pdf>, Fecha de consulta:
23/08/2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *gaceta constitucional-tribunal constitucional*, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 21 de agosto de 2004; disponible: <http://gaceta.tc.gob.pe/cidh-caso.shtml?x=2080>
Fecha de consulta: 11-02-08.

MOLINA, Edilberto. *Naturaleza jurídica del arresto domiciliario*. Perú; 2007; Disponible:
monografias.com/trabajos39/detencion-judicial/detencion-judicial.shtm, 105/11/2006

NADER KURI, Jorge. *El sistema penal acusatorio, los juicios orales y sus implicaciones en la prisión preventiva*. Disponible:
http://www.pjbc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm. Fecha de consulta: 27-01-2014.

NÚÑEZ, Paula. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *"El principio non bis in ídem"*, México, Publicaciones de los becarios de la corte. Disponible:
<http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/805F5242-24E6-4D5F-AD86-A008D886F9C6/0/LicPauladelSagrarioNunezVillalobos.pdf> Fecha de consulta: 20-06-08.

RAMÍREZ, Luís y otros, *El proceso penal en Guatemala, Guatemala*, Disponible:
<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN028378.pdf>. Fecha de consulta: 10-10-08.

SANTAGATI, Claudio. *El derecho de defensa en el proceso penal*, Argentina, Observatorio de los Derechos Humanos, Disponible:



[http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=noticias
&file=article&sid=709](http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=noticias&file=article&sid=709) Fecha de consulta: 20-6-08.

SUÁREZ CALVO, Diego. *“Presunción de inocencia”*, Argentina, disponible:www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/presuncioninocencia.htm Fecha de consulta: 10-10-08

VELÁSQUEZ, Irene. *“El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal”*, Perú, 2008. Disponible: <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>. Fecha de consulta: 20-6-2008.





ANEXO I

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

ENTREVISTA

Preguntas que deberán responder las personas sindicadas, para la tesis de maestría en Derecho Penal del licenciado Mario Isidoro Sarceño Jiménez, que se titula: “La detención preventiva y la inexistencia de cárceles preventivas en el departamento de Izabal”.

- a) Cuando fue detenido por parte de la Policía Nacional Civil, ¿fue presentado en forma inmediata ante un juez competente?
- b) Cuando fue detenido por parte de la Policía Nacional Civil, ¿se informó en forma inmediata a un familiar o abogado de confianza, la causa de su detención y el lugar en el cual permanecería?
- c) Cuando prestó su primera declaración ante el juez competente, ¿fue asistido por un abogado, es decir, contó con un abogado defensor?
- d) ¿Considera que es legal el traslado al Centro de Detención Preventiva los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa?



ANEXO II

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

ENTREVISTA

Preguntas que deberán responder los abogados, para la tesis de maestría en Derecho Penal del licenciado Mario Isidoro Sarceño Jiménez, que se titula: “La detención preventiva y la inexistencia de cárceles preventivas en el departamento de Izabal”.

- a) ¿Considera que la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal afecta la defensa técnica de la persona detenida?
- b) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos y costosos?
- c) Cuando ha participado en la diligencia de primera declaración, ¿ha sido atendido por el juez o por el oficial de trámite?



ANEXO III

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

ENTREVISTA

Preguntas que deberán responder los funcionarios judiciales, para la tesis de maestría en Derecho Penal del licenciado Mario Isidoro Sarceño Jiménez, que se titula: “La detención preventiva y la inexistencia de cárceles preventivas en el departamento de Izabal”.

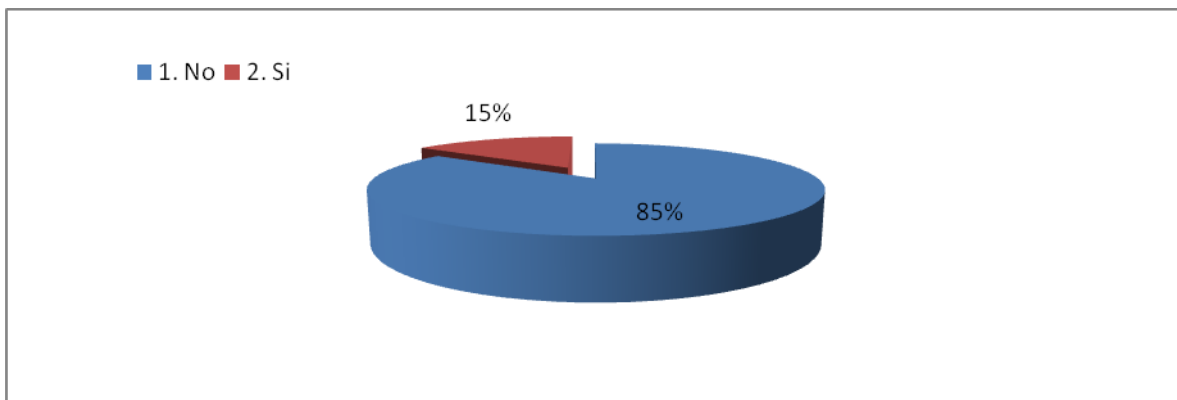
- a) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos?
- b) ¿Considera que en el departamento de Izabal se da estricta observancia a los plazos constitucionales establecidos, de 6 y 24 horas, para ser presentada una persona sindicada ante un juez competente, y prestar su primera declaración?
- c) Cuando una persona sindicada es beneficiada con alguna medida sustitutiva o por falta de merito, ¿recupera la libertad de forma inmediata?

ANEXO IV

Gráfica de resultados de las entrevistas

Funcionarios judiciales

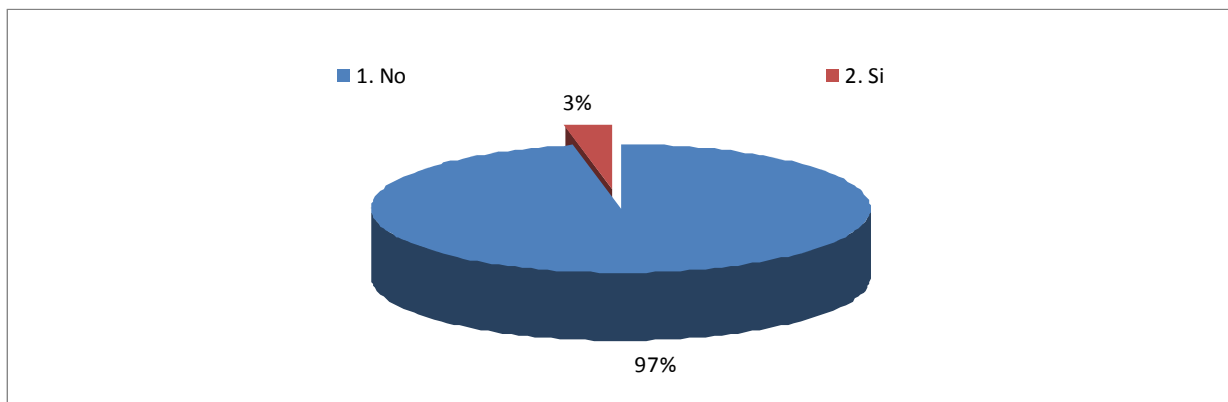
b) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

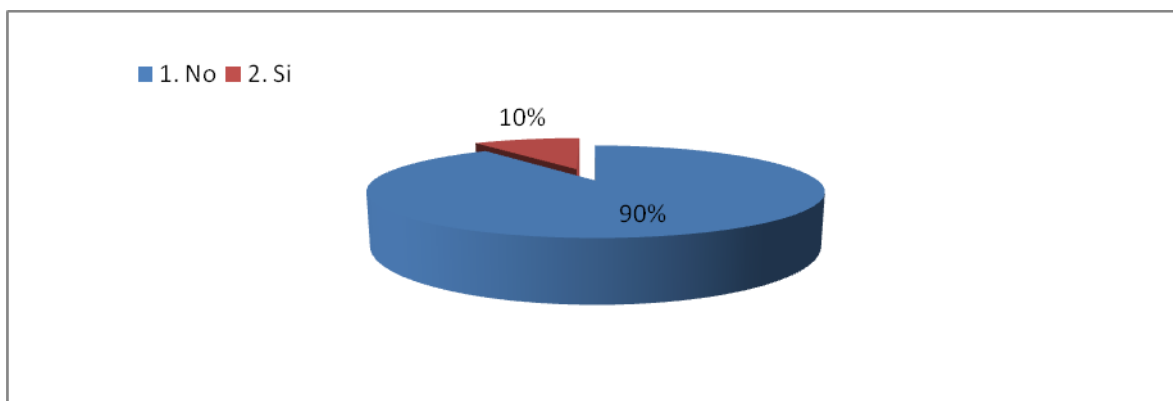
Detenidos

e) Cuando fue detenido por parte de la Policía Nacional Civil, ¿Usted fue presentado en forma inmediata ante un juez competente?



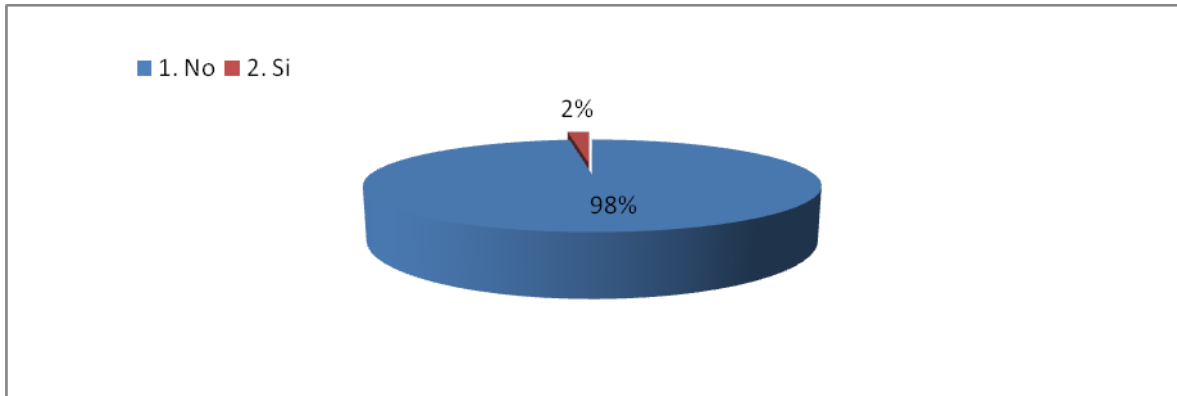
Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

f) Cuando fue detenido por parte de la Policía Nacional Civil, ¿Se informó en forma inmediata, a un familiar o abogado de confianza, la causa de su detención y el lugar en el cual permanecería?



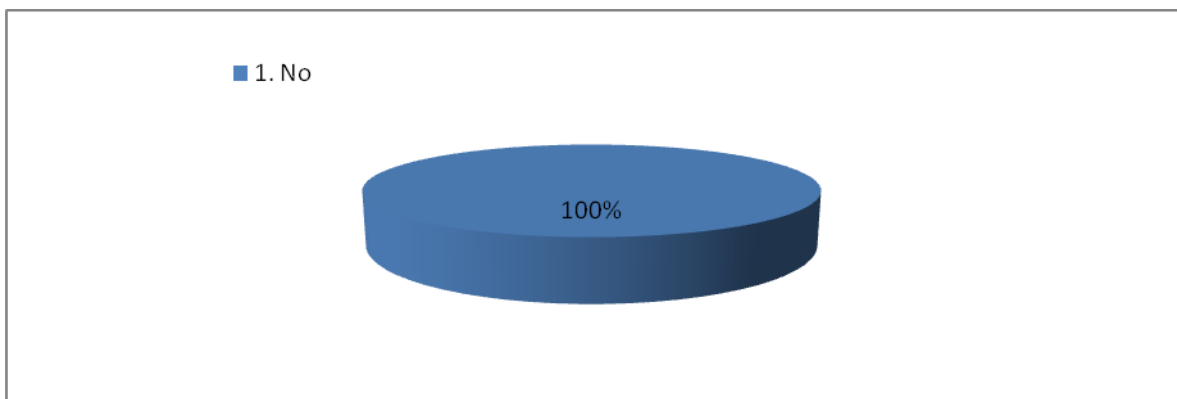
Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

g) Cuando prestó su primera declaración ante el juez competente, ¿Usted fue asistido por un abogado, es decir, contó con un abogado defensor?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

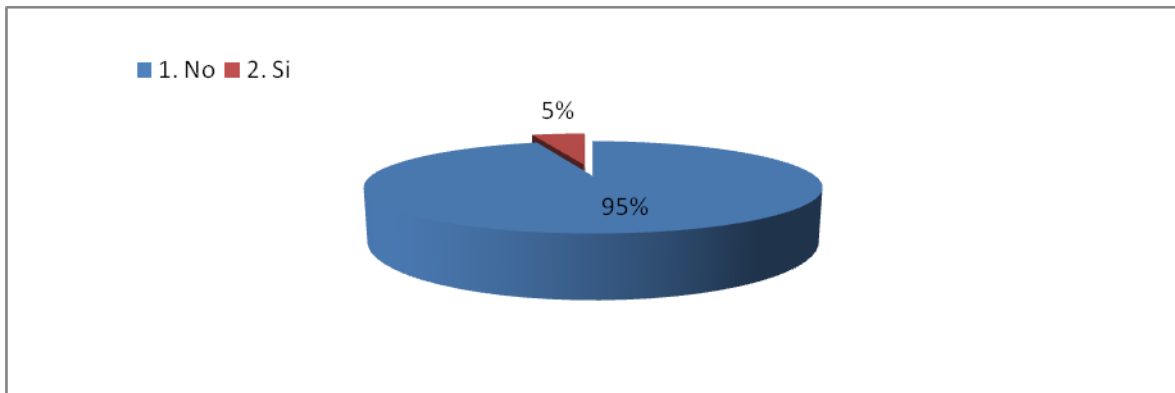
h) ¿Considera que es legal el traslado al Centro de Detención Preventiva los Jocotes, en la aldea los Jocotes, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

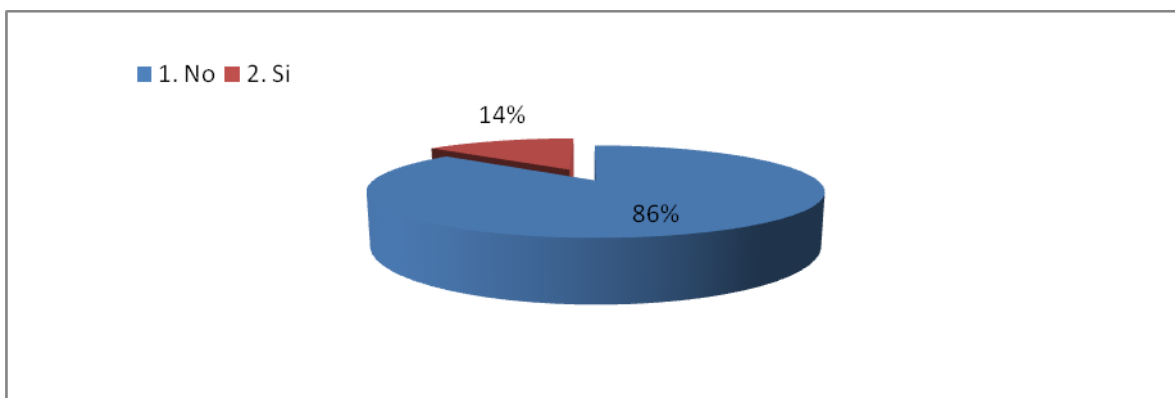
Abogados

d) ¿Considera que la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal afecta la defensa técnica de la persona detenida?



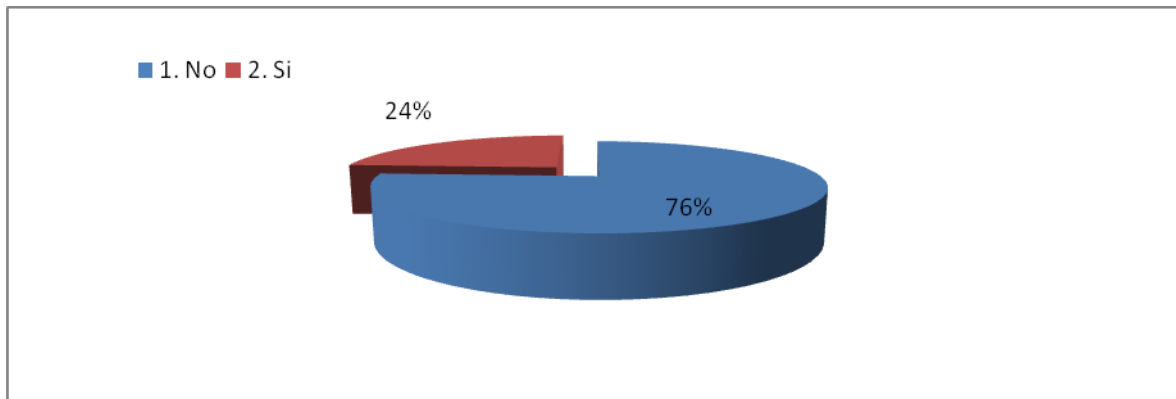
Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

e) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos y costosos?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

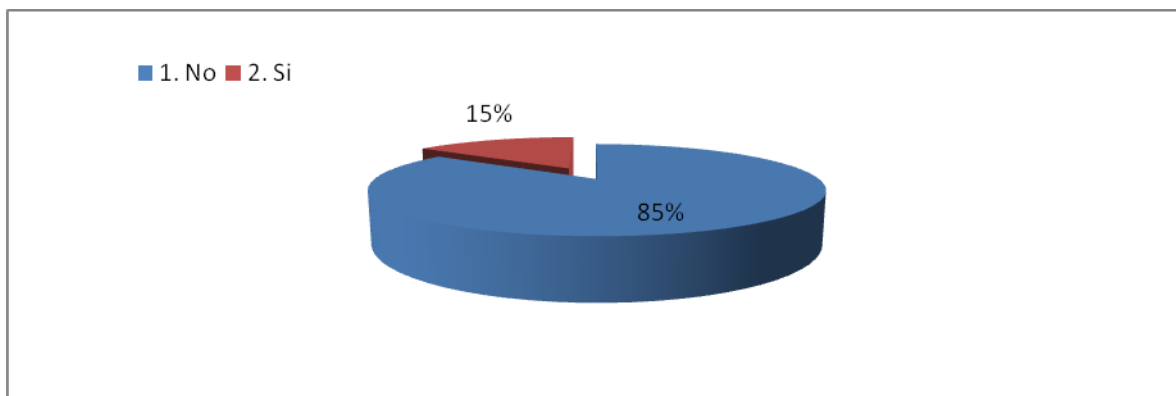
f) Cuando ha participado en la diligencia de primera declaración, ¿Usted ha sido atendido por el juez o por el oficial de trámite?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

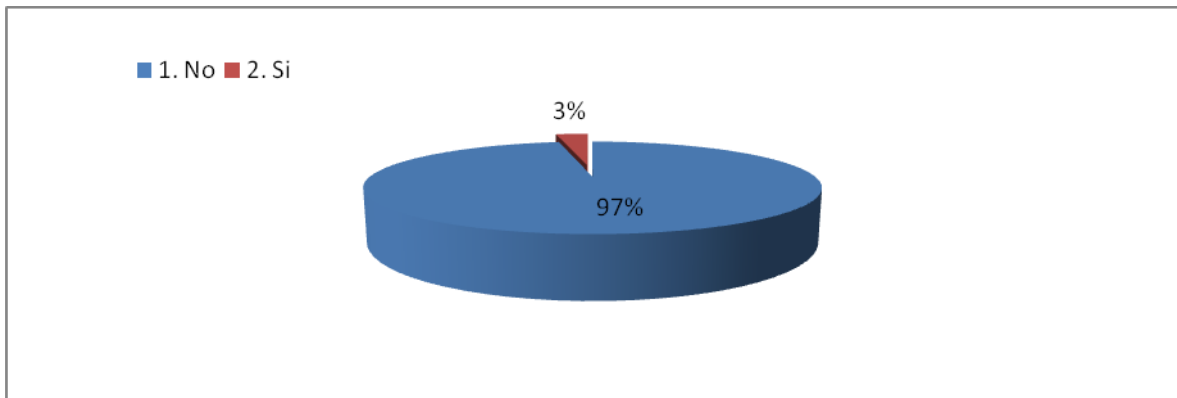
Funcionarios judiciales

c) ¿Considera que debido a la falta de un centro de detención preventiva en el departamento de Izabal, los procedimientos del proceso penal son más largos?



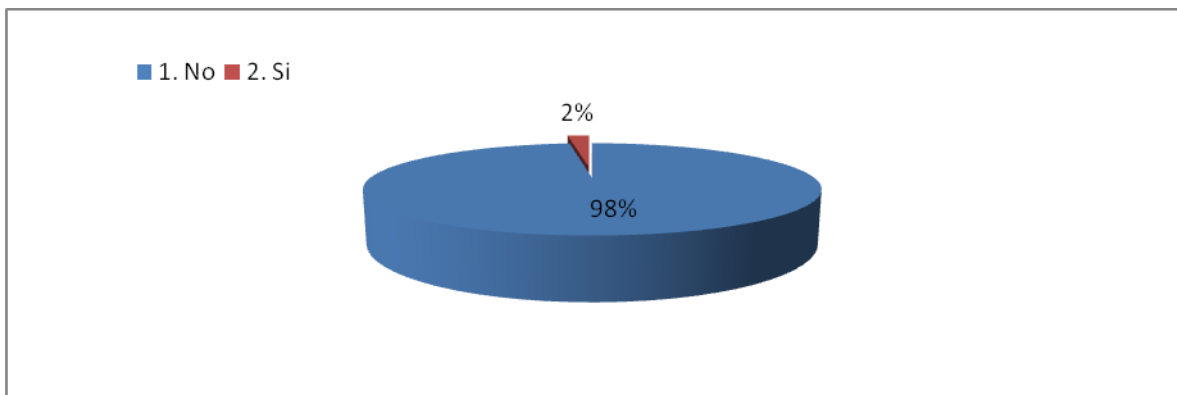
Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

¿Considera que en el departamento de Izabal se da estricta observancia a los plazos constitucionales establecidos de 6 y 24 horas, para ser presentada una persona sindicada ante un juez competente, y prestar su primera declaración?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)

d) Cuando una persona sindicada es beneficiada con alguna medida sustitutiva o por falta de mérito, ¿recupera la libertad de forma inmediata?



Fuente: Investigación de campo (octubre-noviembre de 2008)